

(94)



San Luis Potosí, S.L.P. 1 de marzo de 2021.

00009782

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTES.

Las que suscriben, personas representantes de asociaciones de personas con discapacidad: **Servando Hernández Escandón** de la asociación civil *Integra* de personas con discapacidad visual; **Marissa González Duque** de *Intégrame Down, A.C.*, de padres y madres de infantes con discapacidad intelectual; **Jesús Elías Díaz Gutiérrez** del colectivo *Autismo con Rumbo* de familiares y personas con discapacidad psicosocial; **Víctor Manuel Montes de Oca** del *Instituto Bilingüe Intercultural para Sordos, A.C.*, de personas con discapacidad auditiva; y **Ricardo Tovar Arellano** de la *Asociación Potosina del Deporte sobre Silla de Ruedas, A.C.* de personas con discapacidad motriz, quienes damos como domicilio para recibir notificaciones en la calle de Xicoténcatl 835 de esta ciudad capital y los números de teléfono 444 839 30 93 y 553 569 62 26, en ejercicio de las facultades que nos conceden el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y el 61, 62, 63 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí, y el artículo 4-3 de la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, sometemos a consideración de esta Soberanía la iniciativa que expide la Ley para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí, que abroga la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y de reforma a la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; la Ley de Educación y la Ley de Salud, ambas del Estado de San Luis Potosí, lo cual realizamos bajo la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
LAS CIFRAS**

De acuerdo con las cifras recientemente dadas a conocer por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, INEGI, en el Censo 2020, en México, hay 20,838,108 personas con discapacidad, que representan el 16.5% de la población total de las cuales 11,111,237 son mujeres con discapacidad, que representan el 53% y 9,726,871 hombres con discapacidad que representan el 47% del total.

En cuanto a la distribución por edad se disponen de la siguiente forma: la mayor parte, el 40.9% se compone con las personas mayores de 60 años, luego siguen los de 30 a 59 años con 29.8%, luego los de 18 a 29 años con 9.8%, y finalmente, los menores de 17 años con 9.1%. Lo que significa que la mayoría de las personas con discapacidad son adultos mayores.

Sobre el tipo de limitaciones, el Censo 2020 reporta, a diferencia de censos anteriores, una mayor cantidad de personas con discapacidad visual, muy por encima de la cantidad de personas con discapacidad motriz que siempre había sido el grupo más numeroso.

Número y porcentaje de personas con discapacidad en el nivel nacional:

Total	20,838,108	100%
Limitación para caminar	8,096,386	38.8%
Para ver	12,727,653	61%
Para escuchar	5,104,664	24.4%
Para hablar o comunicarse	2,234,303	10.7%
Para recordar o concentrarse	4,956,420	23.7%
Condición mental	1,590,583	7.6%

* La suma de los porcentajes es mayor a cien por ciento porque una persona puede reportar más de una discapacidad.

En cuanto a las cifras en San Luis Potosí, el INEGI informa que en nuestro estado hay 496,661, casi medio millón de personas con discapacidad que representan el 17.59% del total de los potosinos. Nos encontramos un punto porcentual arriba de la media nacional. De las personas que constituyen este grupo, hay 262,036 mujeres y 234,625 hombres con discapacidad que representan el 52.76% y el 47.24% respectivamente. La cantidad de mujeres es casi cinco puntos porcentuales mayor que la de los hombres, muy cercano al porcentaje nacional en el que también es más numeroso el grupo de mujeres con discapacidad.

La distribución por edad también se distribuye de forma similar a la nacional, encontrándose el mayor número de personas con discapacidad en el rango de edad de mayores de 60 años y decreciendo en los grupos de menor edad, una pirámide invertida.

El tipo de limitaciones reportadas en nuestro estado tiene variaciones mínimas, es prácticamente igual que lo reportado en el nivel nacional. Las personas con discapacidad visual son el grupo más numeroso, sobrepasando el grupo de personas con discapacidad motriz que en censos anteriores había sido el grupo más numeroso.

En comparación con el Censo del año 2010 en el que se reportaba un porcentaje nacional de 5.1 de personas con discapacidad y en la que nuestro estado de San Luis Potosí aparecía con un 5.3 por ciento, en el Censo del año 2020 hubo un aumento considerable, 16.5% para el nivel nacional y 17.59% para San Luis Potosí. El INEGI ha expresado que el cambio en la metodología puede haber evidenciado más a la población con discapacidad.

Sin embargo, respecto a los cambios entre los resultados obtenidos de los dos censos, resalta el que tiene relación con el grupo etario, es importante notar que en el Censo 2010, colocaba a la mayoría de las personas con discapacidad en la edad mediana y el Censo 2020 la coloca en las personas adultas mayores, lo que nos indica que en la medida en que la población está envejeciendo va aumentando la tasa de discapacidad. Las personas adultas mayores requieren y requerirán de servicios de salud de calidad y en la medida en que lo necesiten, también servicios asistenciales, pero reducirlo a estos dos servicios es restarles la posibilidades de ejercer su ciudadanía y sus derechos humanos, plenamente.

Otro cambio significativo entre los censos son las cifras del INEGI respecto a la prevalencia de la discapacidad por género, en la actualidad es mayor en mujeres que en hombres, sin embargo, la participación de las mujeres con discapacidad en la vida laboral, cultural y social sigue siendo menor a la de los hombres con discapacidad, es por ello que es necesario promover acciones afirmativas que puedan apoyar el desarrollo y la inclusión de las mujeres con discapacidad. Necesitamos actualizar nuestros instrumentos legales para hacerlos acordes con las normas internacionales, modernizarlos y hacerlos acordes con la exigencia de derechos plenos para todas las personas con discapacidad.

Nuestro estado no tiene en el momento actual una entidad que pueda encargarse de las políticas públicas que beneficien a las personas con discapacidad, tomando en cuenta el género, la edad, el tipo de discapacidad, el lugar en donde se encuentran, las causas de su discapacidad, etc. Es por esa razón que en esta iniciativa se propone una oficina que realice esos trabajos que redundarán en mejor calidad de vida para las personas con discapacidad.

LA CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

En el año 2001, durante la Conferencia Mundial, organizada por la Organización de las Naciones Unidas, contra el Racismo y la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas

Conexas de Intolerancia realizado en Durban, Sudáfrica, la delegación mexicana, en la voz de Gilberto Rincón Gallado, presentó una propuesta para la elaboración de un tratado internacional que protegiera y promoviera los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad. Como resultado de estas gestiones, la ONU organizó reuniones en las que participaron por primera vez un numeroso grupo de personas con discapacidad quienes elaboraron el texto de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante la Convención) que fue aprobado el 13 de diciembre de 2006.

El 2 de mayo de 2008 apareció el decreto promulgatorio del Ejecutivo Federal en el Diario Oficial de la Federación en el que se especificaba la entrada en vigor de la Convención a partir del día siguiente a su publicación. Es decir, oficialmente desde el 3 de mayo de 2008 la Convención rige como un instrumento internacional de derechos humanos para la protección de la dignidad de las personas con discapacidad.

Es importante mencionar que, a partir de la Reforma Constitucional de 2011, en la que se especifica que ***en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte,***¹ la Convención pasa a formar parte de ese paquete de **cumplimiento obligatorio**, y que no es una opción su cumplimiento. Con esta iniciativa damos el primer paso de varios que se requieren para cumplir con ese instrumento internacional de derechos humanos del que México fue el principal promotor.

EL MODELO SOCIAL DE LA DISCAPACIDAD

La Convención marca el inicio de un cambio de paradigma en el diseño de políticas públicas destinadas al bienestar, el desarrollo y la inclusión de las personas con discapacidad, al pasar de un modelo que solo se encargaba de la medicación, la rehabilitación y la asistencia social, a uno que, además, toma en cuenta el entorno en el que las personas se desarrollan y que resulta más discapacitante que las deficiencias de las propias personas.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ***es fundamental reconocer y aplicar en el orden jurídico interno el modelo social y de derechos humanos sobre la discapacidad, tal y como lo dispone la Convención.***² Sin embargo, la misma SCJN reconoce que ***aun cuando la Convención resulta un instrumento internacional de carácter vinculante, que promueve el modelo social y de derechos humanos, es el médico-rehabilitador el modelo que todavía cimienta el contenido de***

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 1o.

² Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad, p. 9.

algunas legislaciones, otorgando en algunos casos un trato asistencial para las personas con discapacidad.³

La diferencia entre el modelo médico-rehabilitador y el modelo social, es la ubicación del problema a resolver, el cual es parte fundamental de la elaboración de políticas públicas. El modelo médico-rehabilitador sitúa el problema en la propia persona como un asunto de salud pública, en donde la persona es el objeto de intervención; en cambio el modelo social ubica el problema fuera de la persona, en el entorno social que no es capaz de ofrecer soluciones de inclusión y de participación a personas con alguna deficiencia.⁴ En el modelo social lo que debe ser intervenido es el entorno, para permitir que las personas participen de las mismas prerrogativas que el resto, en igualdad de condiciones.

Algunos autores reconocen a la Convención como *el acta de nacimiento* del modelo social⁵, de ahí la importancia de reconocer este modelo para interpretar, de forma correcta, lo que estipula la Convención. El modelo social ha tenido preeminencia en Estados Unidos de Norteamérica y en Inglaterra durante los últimos 40 años, pero en México, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no ha logrado instalarse.

Esta iniciativa se encuentra orientada con base en el modelo social de la discapacidad.

LEY PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (QUE SE ABROGA)

La Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, que se abroga con la presente iniciativa, tiene varios problemas que no es posible subsanar con algunas modificaciones. El primero y más grave es que no se encuentra acorde con el modelo social, a pesar de hacer referencia a la Convención en su texto, múltiples ocasiones.

De acuerdo con la Convención, la atención del tema de la discapacidad no debe recaer en una entidad de salud o de asistencia social como lo es el DIF, sino debe ser tratado de forma transversal en todos los ámbitos del gobierno. De acuerdo con la Convención (en su artículo 33-1) el gobierno debe crear un organismo de coordinación independiente que

³ Ídem, p. 17.

⁴ Cfr. Palacios, A. *El modelo social de la discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Colección Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI) No. 36, Ediciones Cinca, Madrid, 2008.

⁵ Astorga, L. *La participación de las personas con discapacidad y sus organizaciones en el proceso hacia la Convención de las Naciones Unidas*, en *Visiones y Revisiones de la Discapacidad*, FCE, México, 2009 pp. 285.

facilite la adopción de medidas al respecto en los diferentes sectores y en los diferentes niveles⁶.

En la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, la entidad que se encuentra como responsable de los asuntos referentes a la discapacidad dentro del gobierno estatal es la Dirección de Inclusión de Personas con Discapacidad del Sistema Estatal DIF.

De acuerdo con esta Ley el DIF debería encargarse de las políticas públicas sobre discapacidad, verificar y supervisar que lo indicado en la Convención se cumpla y se atienda en todos los ámbitos y dependencias del gobierno estatal de forma transversal; la accesibilidad (art. 9), la educación (art. 24), el trabajo (art. 27), el acceso a la justicia (art. 13), la libertad de expresión y de opinión, el acceso a la información (art. 21), la participación en la vida política y pública (art. 29), el igual reconocimiento como persona ante la ley (art. 12) o la participación en la vida cultural (art. 30), por poner algunos ejemplos. Sin embargo estas acciones no se encuentran contempladas dentro de los objetivos del DIF por lo que no puede realizar acciones para verificar y/o supervisar que las dependencias del gobierno estatal cumplan con las obligaciones indicadas en la Convención.

Las obligaciones del DIF, y en especial de la Dirección de Inclusión de Personas con Discapacidad del Sistema Estatal DIF, tienen relación sólo con proporcionar servicios de salud y de asistencia social, artículos 25, 26 y 28 de la Convención, dejando con ello sin posibilidad real de cumplimiento de la Convención.

El continuar dejando al DIF como responsable de los asuntos relacionados con la discapacidad impide que nuestro estado pueda dar cumplimiento cabal a la Convención y con ello se violan los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Ahora bien, otro ejemplo que pone en evidencia la orientación equivocada de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, es lo referente a los "ajustes razonables". Estos fueron incluidos en dicha ley sin tomar en cuenta la definición que viene en la mismísima Convención que dice:

Por "ajustes razonables" se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

⁶ Como lo indica el artículo 33-1 de la Convención, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas en su Lista de Indicadores para el artículo 33 de la Convención y la Observación Número 7 del Comité para las Personas con Discapacidad de la ONU.

De acuerdo con Renata Bregaglio (2017) a diferencia de otras obligaciones de la Convención que se basan en un tratamiento igualitario, general, pleno y previo al ejercicio del derecho, en el caso del ajuste razonable, su alcance individual hace necesario que la medida sea *ex post*, es decir que después de constatar la situación especial de una persona con discapacidad, se debe aplicar una medida diferenciada y particular para asegurar el disfrute de los derechos en igualdad de condiciones. Eso significa que el ajuste razonable debe aplicarse como un tratamiento desigual a las personas atendiendo a que estas pueden encontrarse en una situación de diferencia o desigualdad, que les resulte desfavorable o perjudicial.⁷

Sin embargo, en todas las referencias a los ajustes razonables en la ley que se espera abrogar, se señala que las acciones deberán hacerse “con ajustes razonables y progresividad”. Y como vimos en el párrafo anterior, no es posible que exista “progresividad” en acciones que se requieren para casos particulares que deben adecuarse a las personas debido a su discapacidad y que deben ser medidas *ex post*.

Consideramos que en la citada ley, se confunden los “ajustes razonables” con acciones de accesibilidad que sí deben ser progresivas y generales.

Es importante señalar que la ausencia de la figura correcta de los “ajustes razonables” en la citada Ley es un hecho que afecta gravemente los derechos de las personas con discapacidad porque quedan inexistentes en ella. La misma Convención hace evidente la importancia de estos, en su artículo 2 indica que la denegación de los “ajustes razonables” constituye discriminación por discapacidad y si no existe la referencia correcta, los ajustes no se llevan a cabo y por lo tanto se violan los derechos de las personas con discapacidad en la propia ley que se deroga por no incluir correctamente los *ajustes razonables*.

LA PROPUESTA DE UNA NUEVA LEY

La **Ley para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí** que propone esta iniciativa está armonizada con la Convención, con el modelo social, y con las observaciones generales de la ONU; y se encuentra orientada al fortalecimiento y cumplimiento de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Somos conscientes de que los cambios de paradigma resultan difíciles en la práctica, debido precisamente a las resistencias que genera la inercia y los procesos históricos y socioculturales, pero nuestro deber es poner en práctica lo que marca la Convención, y por ende, el modelo social de la discapacidad. Es importante comenzar ya el cambio.

⁷ Cfr. Bregaglio, Renata (2017). *Alcances del mandato de no discriminación en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad* en Nueve conceptos claves para entender la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica de Perú. pp. 92-96

La actualización de la ley sobre personas con discapacidad constituye también cumplimiento de armonización legislativa local a los convenios internacionales. Debido a que las disposiciones que integran la presente iniciativa son nuevas o modifican los dispositivos legales vigentes cuando menos la mitad más uno de los que integran el total de su contenido, se abroga la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí vigente, conforme al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Por otra parte la iniciativa de **Ley para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí** incorpora la creación del Instituto Potosino para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad, en los términos establecidos en el artículo 33, numeral 1, de la Convención, que a la letra dice:

Artículo 33

Aplicación y seguimiento nacionales

1. Los Estados Partes, de conformidad con su sistema organizativo, designarán uno o más organismos gubernamentales encargados de las cuestiones relativas a la aplicación de la presente Convención y considerarán detenidamente la posibilidad de establecer o designar un mecanismo de coordinación para facilitar la adopción de medidas al respecto en diferentes sectores y a diferentes niveles.

El *mecanismo de coordinación* al que se refiere este artículo trata de la transversalización de la perspectiva de discapacidad a todos los niveles del gobierno y en todos sus sectores, es decir incluir la perspectiva de discapacidad en toda la toma de decisiones públicas por lo que la creación de dicha entidad busca, dentro de la administración del gobierno, respetar, garantizar, promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de los derechos humanos y libertades de las personas con discapacidad.

La creación del Instituto obedece por una parte al cumplimiento de una obligación adquirida por el Estado Mexicano ante instancias internacionales, y por otra, pretende ser el catalizador del cambio de paradigma de las políticas públicas dentro de nuestro Estado de San Luis Potosí, que promuevan la inclusión y el desarrollo de forma transversal en todos los ámbitos del gobierno estatal y municipal.

El Instituto se propone como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión, y con domicilio legal en la ciudad de San Luis Potosí. El Instituto tendrá a su cargo la implementación de la Convención, la aplicación y vigilancia del marco normativo propuesto, y la coordinación del trabajo de las instituciones públicas y los organismos

sociales para las Personas con Discapacidad, con la finalidad de asegurar la transversalidad de las acciones del gobierno y el cabal cumplimiento de la Convención, la inclusión y el desarrollo de las personas con discapacidad.

El Instituto se propone como un instrumento de acción afirmativa, para dar orientación a las políticas públicas en todos los niveles, acorde con el modelo social de la discapacidad y con la Convención que, por ser desconocido o en el mejor de los casos, ser poco familiar para los funcionarios públicos, es difícilmente aplicado.

El Instituto tiene por objeto el establecimiento de la política pública para las personas con discapacidad, mediante la coordinación institucional e interinstitucional; así como la promoción, el fomento de la participación del sector público y del sector privado, en las políticas públicas, programas, estrategias y acciones, derivados de la propuesta de Ley para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí y demás ordenamientos.

Asimismo, resulta sumamente importante señalar que el Instituto se encargará, por la cercanía de su trabajo con las organizaciones, de elaborar un mecanismo de consulta a las personas y organizaciones de personas con discapacidad que se tengan que hacer en los casos previstos por el artículo 4-3 de la Convención, y que también, ha sido ordenado por la Suprema Corte de Justicia al Congreso del Estado en sendas sentencias dadas en el año 2020, **lo que redundará en una optimización de los recursos humanos y económicos y en la construcción de una estructura de consulta más eficiente, un verdadero mecanismo de consulta.** No se tendría que gastar de más en hacer las consultas y serían más eficaces.

Es importante resaltar que ya existen otros institutos en el país que trabajan en estos momentos a favor de la inclusión social de las personas con discapacidad, la transversalización de las políticas públicas y el cambio cultural. Tal es el caso del Instituto Guanajuatense para Personas con Discapacidad; el Instituto para la Inclusión de las Personas con Discapacidad de Zacatecas; el Instituto Tlaxcalteca de Personas con Discapacidad; el Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México; y el Instituto para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán.

Proponemos que, para la creación del Instituto Potosino para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad, se considere una primera etapa con un mínimo de 13 personas: un(a) director(a), un(a) secretario(a), tres técnicos(as), un(a) investigador(a), un(a) abogado(a), un(a) arquitecto(a), dos trabajadores sociales, un(a) administrador(a) y dos auxiliares, que no representarían un cargo oneroso para el gobierno estatal y que aportarán un beneficio enorme para las personas con discapacidad. En una siguiente etapa se pueden ir aumentando los recursos dependiendo de las necesidades que surjan. **Tomando en cuenta salarios, prestaciones, viáticos, renta y recursos materiales, consideramos que un presupuesto anual inicial de 5,000,000 (cinco millones de**

pesos) sería suficiente para iniciar el Instituto. El impacto económico desglosado se encuentra en el Anexo 1.

Si tomamos en cuenta que un presupuesto parecido se destina regularmente sólo para las consultas obligadas que se han llevado a cabo por parte del Congreso del Estado, el Instituto resulta ser un excelente instrumento para apoyar la optimización de recursos, ya que dentro de sus funciones está la de llevar a buen término las consultas que sean requeridas por el gobierno estatal.

Es importante resaltar que el Instituto no realizaría acciones duplicadas o parecidas a lo que ya se desarrolla en la Dirección de Inclusión de Personas con Discapacidad del DIF Estatal, sino que se abocaría, como lo manda el artículo 33-1 de la Convención, a la coordinación del aparato gubernamental para facilitar la adopción de medidas respecto al cumplimiento de la Convención en los diferentes sectores y en los diferentes niveles del gobierno estatal, dejando al intactas las funciones del DIF de salud pública y asistencia social.

Asimismo, indicamos que la presente propuesta de Ley es una propuesta ciudadana de personas con discapacidad y que, asimismo, ha sido consultada con personas y asociaciones de personas con discapacidad como lo indica el artículo 4-3 de la Convención y la Observación Número 7 del Comité de Personas con Discapacidad de la ONU y se integran los nombres, discapacidades, direcciones y teléfonos en el Anexo 2.

La Ley para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí que se propone en esta iniciativa, cuenta con disposiciones y mecanismos acordes con los instrumentos internacionales de derechos humanos, cuyo fin es impulsar mejores acciones para garantizar el respeto de la dignidad de las personas con discapacidad en el Estado de San Luis Potosí, y propiciar su desarrollo integral.

Su aprobación requerirá reformar, además, otros ordenamientos locales para armonizarlos con la Ley propuesta. Estos ordenamientos son **la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; Ley de Educación y Ley de Salud, ambas del Estado de San Luis Potosí.** Reformas que se harán en los términos de los artículos segundo, tercero y cuarto de este Proyecto de Decreto.

La presente iniciativa tiene cuatro títulos: Título Primero: Disposiciones Generales, con un capítulo único; Título Segundo: Derechos de las Personas con Discapacidad, con quince capítulos; Título Tercero: Autoridades y sus Atribuciones en Materia de Inclusión de Personas con Discapacidad, con cuatro capítulos; y Título Cuarto: Políticas Públicas Municipales en Materia de Inclusión de las Personas con Discapacidad, con un capítulo único. La presente iniciativa cuenta con 101 artículos y se incluye la propuesta de reforma los artículos, 14 fracciones XIV y XXII, 16, 21 párrafo segundo fracción VII, 50

fracción XVI, y 61 fracción III, de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios se San Luis Potosí.

Por lo anterior se propone el siguiente

**PROYECTO
DE
DECRETO**

PRIMERO. Se expide la **Ley para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue

**LEY PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

Artículo 1o. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social, y de observancia obligatoria en el estado de San Luis Potosí; están acordes con la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad; y servirán de guía para el establecimiento de políticas públicas en un marco de respeto, inclusión social, equidad e igualdad de oportunidades, orientación de género y edad, transversalidad, y no discriminación.

El objeto de la presente ley es:

- I. Promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, y
- II. Asegurar el respeto de su dignidad inherente, estableciendo las bases para la instrumentación y evaluación de políticas públicas y acciones para asegurar su plena inclusión en la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Artículo 2o. La aplicación de esta Ley corresponde a las dependencias de la administración pública del Estado, entidades paraestatales, órganos desconcentrados,

descentralizados, autónomos, al Poder Judicial y Poder Legislativo, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como a los gobiernos municipales.

Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Accesibilidad:** las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, el acceso al apoyo de asistencia humana o animal y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. La accesibilidad incluirá la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso a los entornos sociales;
- II. **Acciones afirmativas:** son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas con discapacidad en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.
- III. **Acoso:** engloba los actos destinados a perjudicar a una persona, así como los actos que tienen el mismo resultado, incluso en el caso de que no tuvieran la misma voluntad. El acoso puede ser jerárquico (vertical), entre compañeros (horizontal) o ambiental.
- IV. **Ajustes de procedimiento:** son adaptaciones realizadas en los procesos judiciales para garantizar a las personas con discapacidad el acceso a la justicia en igualdad de condiciones.
- V. **Ajustes razonables:** se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten el derecho de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás. Los ajustes razonables no son acciones afirmativas y deberán aplicarse tanto en el sector privado como en el público y en todas las áreas en las que se requieran.
- VI. **Apoyos:** son los facilitadores que permiten a las personas con discapacidad ejercer sus derechos humanos. Pueden ser apoyos humanos (familiares, cuidadores, amigos o personas sin relación), animales, materiales o de cualquier tipo, que eliminen o minimicen las barreras a las que se enfrentan.

- VII. **Asociaciones de Personas con Discapacidad:** son aquellas dirigidas, administradas y gobernadas por personas con discapacidad y en donde la mayoría de sus miembros son personas con discapacidad.
- VIII. **Asociaciones para Personas con Discapacidad:** son aquellas que prestan servicios a las personas con discapacidad y/o defienden sus intereses.
- IX. **Ayudas técnicas:** dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad;
- X. **Barreras:** obstáculos, debidos a la actitud y al entorno, a los que se enfrentan las personas con discapacidad, que evitan su participación social plena y efectiva en igualdad de condiciones con el resto de las personas;
- XI. **Clasificación Internacional del Funcionamiento y la Salud (CIF):** Es un instrumento metodológico de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que determina, clasifica y codifica la discapacidad como el resultado de la interacción entre deficiencias, limitaciones de la actividad y restricciones a la participación.
- XII. **Comunicación:** ésta incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;
- XIII. **Consejo Consultivo:** el Consejo Consultivo del Instituto para la Inclusión y el Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de San Luis Potosí;
- XIV. **Convención:** la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad;
- XV. **Dirección General:** la Dirección General del Instituto para la Inclusión y el Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de San Luis Potosí;
- XVI. **Discapacidad:** el resultado de la interacción entre las personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, previsiblemente permanentes, y cualquier tipo de barreras que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;
- XVII. **Discriminación:** es una práctica que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo de personas con discapacidad y que tenga como propósito o efecto anular o impedir el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos y libertades, en igualdad de condiciones.
 - a. **Discriminación por motivos de discapacidad:** se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico,

- social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;
- b. **Discriminación directa:** es cuando una persona con discapacidad es, o ha sido tratada de manera menos favorable que otra persona sin discapacidad, en una situación similar o comparable. La denegación de ajustes razonables constituye discriminación directa.
 - c. **Discriminación indirecta:** es cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral puede causar una desventaja particular a las personas con discapacidad en relación con otras personas sin discapacidad.
 - d. **Discriminación interseccional:** es la discriminación que sufren las personas con discapacidad cuando, además de la discapacidad se encuentran otros elementos presentes en la misma persona como la raza, el color, el género, la lengua, la religión, las opiniones políticas, las preferencias sexuales, el origen nacional, étnico, indígena o social, patrimonio, nacimiento, edad o cualquier otra condición, que se interrelacionan y profundizan la discriminación.
 - e. **Discriminación por asociación:** es cuando a una persona es colocada en una situación de desventaja en relación a otras debido a su relación con una persona con discapacidad.
- XVIII. Diseño Universal:** se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten;
- XIX. Educación Inclusiva:** es la educación que propicia la inclusión, permanencia, aprendizaje y participación de personas con discapacidad mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales adecuados.
- XX. Estenografía proyectada:** es la técnica y el oficio de transcribir un monólogo o un diálogo oral de manera simultánea a su desenvolvimiento y, a la vez, proyectar el texto resultante por medios electrónicos visuales;
- XXI. Esterilización forzosa o esterilización forzada:** esterilización que se produce en una o más personas sin su consentimiento ni justificación médica o clínica, con intención eugenésica, punitiva o anticonceptiva forzosa
- XXII. Instituto:** el Instituto Potosino para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad;
- XXIII. Junta de Gobierno:** la Junta de Gobierno del Instituto Potosino para la Inclusión y el Desarrollo de las Personas con Discapacidad;
- XXIV. Lengua de Señas Mexicana o LSM:** lengua de una comunidad de personas sordas, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal,

dotados de función lingüística que forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral. Tiene igual validez que el español en actos o actividades oficiales.

- XXV. Lenguaje:** se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas mexicana y otras formas de comunicación no verbal;
- XXVI. Ley:** la Ley Estatal para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí;
- XXVII. Perro de asistencia o animal de apoyo:** Son aquellos que han sido certificados para el acompañamiento, conducción y apoyo de personas con discapacidad, los cuales pueden ser: perros guía, de señalización, de sonidos, de servicio psiquiátrico, de respuesta médica o de aviso, de asistencia, de terapia, entre otros;
- XXVIII. Personas con discapacidad:** Son a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;
- XXIX. Secretaría Ejecutiva:** la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Potosino para la Inclusión y el Desarrollo de las Personas con Discapacidad;
- XXX. Sistema de Escritura Braille:** Sistema para la comunicación representado mediante signos a base de puntos en relieve a través del tacto;
- XXXI. Transversalidad:** Es el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública que proveen bienes y servicios a las personas con discapacidad con un propósito común y basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones, vertical, horizontal y de fondo.

Artículo 4o. Los principios que deberán ser observados para la aplicación de la presente ley son:

- I. El respeto de la dignidad humana inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- II. La no discriminación;
- III. La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- IV. El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- V. La igualdad de oportunidades;
- VI. La accesibilidad;
- VII. La igualdad sustantiva entre hombres y mujeres;
- VIII. El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad;
- IX. La transversalidad de las políticas públicas.

TÍTULO SEGUNDO

DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Capítulo I

Derecho de Igualdad y no Discriminación

Igualdad y no discriminación

Artículo 5o. Las personas con discapacidad en el Estado de San Luis Potosí gozarán de todos los derechos establecidos en las normas federales y estatales sin distinción alguna. Queda prohibida toda distinción o discriminación en los términos del Artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6o. La *discriminación por motivos de discapacidad* es cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad, real o percibida, que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, laboral, educativo, social, cultural, civil, de asistencia sanitaria, de acceso a bienes y servicios, a vivir en la comunidad, o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

Este delito se castigará conforme al Artículo 186 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 7o. Queda prohibida toda práctica discriminatoria, tanto directa como indirecta, el acoso, la discriminación por asociación; y la discriminación interseccional, que dé como resultado el impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad sustantiva de oportunidades de las personas con discapacidad.

Queda prohibida la denegación del ingreso a cualquier lugar público o privado de uso público a los perros guías o a los animales de apoyo.

Está prohibido negar a las personas con discapacidad la posibilidad de abrir cuentas bancarias y llevar el control de sus finanzas, ellas deberán contar con los apoyos necesarios para llevar a cabo este tipo de acciones.

Debe ser prioridad de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y de los ayuntamientos la adopción de medidas a favor de la igualdad sustantiva y *acciones afirmativas*, especialmente para aquellas personas con discapacidad en condiciones de discriminación interseccional; las mujeres; las niñas y los niños; las de origen indígena; las que viven en áreas rurales; y las que se encuentran en situación de abandono, entre otros.

No se considerarán discriminatorias las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

Mujeres con discapacidad

Artículo 8o. Para lograr la igualdad sustantiva de las mujeres con discapacidad, las entidades de la administración pública estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar medidas específicas contra la discriminación y *acciones afirmativas* con las que se garantice su derecho a la igualdad de oportunidades y su inclusión social plena.

La esterilización forzosa está prohibida.

Niños y niñas con discapacidad

Artículo 9o. Está prohibida la discriminación hacia los niños y niñas con discapacidad. Deberá respetarse y tenerse en cuenta la evolución de las facultades de los niños y niñas con discapacidad y su derecho a preservar su identidad en todas las decisiones que les afecten, y con respecto a las intervenciones y tratamientos médicos y relacionados, que sean invasivos, dolorosos e irreversibles. Está prohibida la esterilización de los niños y las niñas, y todos aquellos tratamientos que contradigan este principio de respeto por la evolución de las facultades de los niños y niñas con discapacidad y su derecho a preservar su identidad. En todo momento será priorizada la protección del interés superior del niño y la niña.

Capítulo II

Derecho a la accesibilidad

La accesibilidad

Artículo 10. Las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad como un derecho llave para hacer efectivos otros derechos.

Artículo 11. Las personas con discapacidad tienen derecho a acceder a la información y a los sistemas y tecnologías de la comunicación, en formatos adaptados y adecuados.

Artículo 12. Se reconoce oficialmente la Lengua de Señas Mexicana.

Artículo 13. Los medios de comunicación en el estado implementarán obligatoriamente el uso de tecnología y, en su caso, de intérpretes de la Lengua de Señas Mexicana, que permitan a la comunidad de personas sordas el acceso a la información y a la comunicación, y al contenido de su programación.

Artículo 14. Se aplicará el principio de diseño universal en el desarrollo de estándares y pautas de accesibilidad.

Se deberán revisar las normas y reglamentos de construcción, y demás ordenamientos, para que se garantice la accesibilidad en instalaciones públicas, o privadas de uso

público, que permitan el libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras. Dichas medidas incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso.

Artículo 15. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, en el ámbito de sus competencias, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda, establecidas en la normatividad vigente. De la misma forma, en el ámbito de sus competencias impondrán sanciones disuasorias efectivas por la violación de las normas de accesibilidad.

Artículo 16. En todos los contratos de la administración pública con contratistas para trabajos en la infraestructura básica, equipamiento, entorno urbano y de espacios públicos en general, se deberán cumplir los siguientes principios de accesibilidad.

- I. Cuando sean nuevas, deberán ser planificadas accesibles, con diseño universal.
- II. Deberán contemplar el uso de señalización, de tecnologías de la información, de sistema braille, lengua de señas mexicana, de ayudas técnicas, de perros de asistencia o animales de servicio y otros apoyos, y
- III. En el caso de adecuaciones a las instalaciones públicas en funcionamiento, éstas deberán ser progresivas, tomando en cuenta los dos incisos precedentes.

Artículo 17. Todas las personas con discapacidad tienen derecho al libre tránsito en los espacios públicos abiertos y cerrados.

Transporte

Artículo 18. El Instituto elaborará un plan conjunto con los concesionarios del transporte público, con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y con los ayuntamientos para elaborar los lineamientos a seguir en el caso de la renovación del parque vehicular y de la normatividad a seguir en el caso de los usuarios con discapacidad.

Artículo 19. El Instituto coordinará la elaboración de normativa que promueva la cadena de accesibilidad en el transporte público; autobuses, paradas, aceras, cruces, bases, etc.

Artículo 20. Se privilegiará el diseño universal y de piso bajo en los autobuses de transporte público urbano y rural.

Los autobuses deberán tener lugares reservados para personas usuarias de sillas de ruedas y para personas con otras discapacidades que requieran el espacio reservado.

Artículo 21. A manera de acción afirmativa deberá establecerse una tarifa diferenciada con descuento para las personas con discapacidad.

Artículo 22. El Ejecutivo del Estado implementará un programa de estímulos a las empresas concesionarias del transporte público que realicen acciones que permitan el uso integral de sus servicios por parte de las personas con discapacidad.

Estacionamientos

Artículo 23. Los estacionamientos tendrán zonas preferentes con los espacios suficientes, seguros y adecuados para vehículos en los que viajen personas con discapacidad, tanto en la vía pública, como en lugares de acceso público

Artículo 24. Los ayuntamientos incluirán en sus reglamentos las especificaciones necesarias para que existan espacios de estacionamiento con las características adecuadas en los centros comerciales, plazas, comercios, escuelas, mercados, hospitales, restaurantes, hoteles y todo aquel comercio que tenga estacionamientos para consumidores.

Artículo 25. Las autoridades en materia de transporte, tránsito y seguridad vial, de conformidad con la Ley de Transporte Público del Estado, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, sancionarán a los conductores que ocupen los cajones de estacionamiento destinados a las personas con discapacidad.

Inmuebles de uso público

Artículo 26. Las barreras arquitectónicas en los inmuebles del servicio público estatal o municipal, deberán ser eliminadas, en el caso en el que esto no sea posible, deberán elaborarse protocolos de atención para las personas con discapacidad, que palien las deficiencias arquitectónicas. Será responsabilidad del titular de cada dependencia o entidad vigilar que estas especificaciones y protocolos sean respetados.

Artículo 27. Los inmuebles destinados a una audiencia pública tales como teatros, cines, estadios, auditorios o instalaciones provisionales que se usen con fines similares, reservarán en áreas preferentes, espacios adecuados y accesibles para personas con discapacidad. A estos lugares se les distinguirá con el símbolo internacional de accesibilidad. Los ayuntamientos garantizarán y vigilarán el cumplimiento de estas disposiciones.

Derecho a una vivienda digna

Artículo 28. Las personas con discapacidad tienen derecho a una vivienda digna. Los programas de vivienda de los sectores público y privado incluirán proyectos arquitectónicos de construcciones que consideren la accesibilidad para personas con discapacidad.

Artículo 29. El gobierno del Estado, a través de las dependencias competentes, instrumentarán programas de vivienda que incluyan especificaciones de accesibilidad en sus proyectos arquitectónicos. En este programa se otorgarán facilidades a las personas

con discapacidad para recibir créditos o subsidios para la adquisición, redención de pasivos, construcción o remodelación de vivienda.

Capítulo III

Derecho a la Movilidad Personal

Movilidad personal

Artículo 30. Para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible el gobierno del Estado y los Ayuntamientos adoptarán, entre otras, las medidas siguientes:

- I. Facilitar la movilidad personal de las personas con discapacidad a un costo asequible.
- II. Facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad, incluso poniéndolos a su disposición a un costo asequible, y
- III. Ofrecer a las personas con discapacidad y al personal especializado que trabaje con ellas, capacitación en habilidades relacionadas con la movilidad.

Artículo 31. La Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, en materia de personas con discapacidad tiene las siguientes atribuciones:

- I. Consultar, emitir, implementar y vigilar las políticas públicas que garanticen, tanto en zonas urbanas, como rurales, la edificación de instalaciones arquitectónicas e infraestructura adecuada para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en igualdad de condiciones;
- II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establezcan en la presente Ley y en la normatividad aplicable;
- III. Verificar que los edificios públicos se sujeten a las normas oficiales mexicanas, especificaciones, adecuaciones y demás políticas públicas que expidan las autoridades competentes, para el aseguramiento de la accesibilidad a los mismos;
- IV. Proponer nuevas normas oficiales mexicanas relativas a las especificaciones técnicas en instalaciones y edificaciones, que aseguren la accesibilidad a las personas con discapacidad, así como la actualización y armonización de las existentes;
- V. Llevar a cabo, en coordinación con las dependencias de la administración pública federal, así como estatales y municipales, el Plan Rector en la elaboración de programas en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda, reformas legales, elaboración de reglamentos o normas, y la certificación oficial a instalaciones públicas o privadas;

- VI. Establecer mecanismos de coordinación y supervisión para la aplicación de normas, disposiciones legales, administrativas y de sanción civil o penal, que garanticen la accesibilidad en el entorno físico, las instalaciones públicas, de uso público y privadas;
- VII. Vigilar que las autoridades competentes cumplan en edificios y demás inmuebles de la administración pública, con las normas de accesibilidad que garanticen el acceso, uso y traslado seguro a los servicios públicos respectivos a cualquier persona con discapacidad;
- VIII. Garantizar que las obras públicas que genere la Secretaría, cumplan los requisitos de accesibilidad, ergonomía y diseño adecuadas para las personas con discapacidad;
- IX. Las demás que le confiere esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.

Capítulo IV

Derecho a igual reconocimiento como persona ante la ley

Reconocimiento de la personalidad jurídica

Artículo 32. Las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, sin importar su deficiencia o el número de apoyos que sean requeridos para su funcionalidad, en igualdad de condiciones que las demás personas. Este reconocimiento incluye la capacidad jurídica de goce y ejercicio.

Para asegurar el ejercicio de este derecho los órganos jurisdiccionales establecerán las medidas siguientes:

- I. Reconocer el derecho de audiencia y de opinar en todos los asuntos que les afecten;
- II. Brindar un sistema de apoyos legales y sociales que las auxilien en la toma de decisiones cuando así lo requieran, sin que ello implique que se sustituyan en la voluntad de las personas con discapacidad, y sin que pierdan su derecho a la toma de decisiones;
- III. Establecer un sistema de salvaguardas que se implementará para asegurar que los facilitadores que proporcionen apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, no abusen o sustituyan la voluntad de las mismas. Las salvaguardas deberán ser evaluadas periódicamente; y
- IV. Observar el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad*, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Capítulo V

Derecho de acceso a la justicia

Acceso a la justicia

Artículo 33. Las personas con discapacidad tienen derecho a acceder a la justicia en igualdad de condiciones que las demás. En los procedimientos judiciales y administrativos en los que participen de forma directa o indirecta, tendrán derecho a recibir un trato digno, apropiado y en condiciones de igualdad.

Tienen derecho a recibir asesoría y representación jurídica de forma gratuita en los términos que establezcan las leyes en la materia. Si fuese sometido a procedimiento penal, civil, familiar o de cualquier otra índole, las autoridades deberán orientarlo jurídicamente, respetando el derecho a solicitar ajustes razonables durante todo el proceso y garantizar la accesibilidad a la información en los formatos que elijan.

Artículo 34. Las personas con discapacidad también tienen derecho a que se hagan ajustes de procedimiento de los procesos judiciales.

En los casos en que se involucren niñas, niños y adolescentes, las instituciones de administración, procuración e impartición de justicia observarán el principio del interés superior del niño.

En los casos en los que se vean involucradas mujeres con discapacidad, se actuará con base en acciones afirmativas y con orientación de género.

Peritos especializados

Artículo 35. Las instituciones de procuración e impartición de justicia contarán con peritos especializados en los diversos tipos de discapacidades, apoyo de intérpretes en Lengua de Señas Mexicana especializados en el ámbito de la justicia o peritos intérpretes en LSM, de comunicación alternativa o aumentativa, así como especialistas en la elaboración y lectura de documentos en Sistema de Escritura Braille.

Acciones de capacitación

Artículo 36. Las instituciones en materia de administración, procuración e impartición de justicia, realizarán acciones para la capacitación y actualización de su personal, incluyendo a los jueces, al personal administrativo, policial y penitenciario, que garanticen la atención desde el enfoque de género y de derechos humanos de las personas con discapacidad.

Ajustes razonables y de procedimiento en entidades públicas

Artículo 37. El Ejecutivo del Estado, la Fiscalía General de Justicia del Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que los órganos y autoridades en materia de seguridad pública y de administración, procuración e impartición de justicia, realicen los ajustes razonables y de

procedimiento para alcanzar la accesibilidad y la comunicación, así como proporcionar las ayudas técnicas y humanas necesarias para la atención y respeto de los derechos de las personas con discapacidad.

Capítulo VI

Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad

Igualdad de condiciones

Artículo 38. Las personas con discapacidad tienen derecho a vivir en la comunidad, sin discriminación y en igualdad de condiciones, con opciones iguales a los demás.

Las autoridades estatales y municipales adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce y ejercicio de este derecho para las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando que las mismas:

- I. Tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás personas y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;
- II. Tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para mejorar su calidad de vida, su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta, y
- III. Tengan a su disposición las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general, en igualdad de condiciones, y se tengan en cuenta sus necesidades.

Artículo 39. El Instituto elaborará conjuntamente con las asociaciones de personas con discapacidad un plan de desinstitutionalización a partir de indicadores y estrategias que consideren con amplitud la diversidad del colectivo de personas con discapacidad.

Capítulo VII

Derecho a la Educación

Derecho a la educación

Artículo 40. Las instituciones encargadas de la educación pública y privada en el Estado garantizarán el derecho a la educación en todos los niveles, y el acceso a personas con

discapacidad, prohibiendo cualquier forma de discriminación en planteles, centros educativos, centros de desarrollo infantil o por parte del personal docente o administrativo.

El sistema educativo que imparta y regule el Estado deberá considerarse con un enfoque inclusivo, contribuyendo al desarrollo de competencias para la vida.

Facultades de la Secretaría de Educación en materia de personas con discapacidad

Artículo 41. La Secretaría de Educación del Estado, tendrá las siguientes facultades:

- I. Diseñar, ejecutar, implementar y evaluar un sistema de educación inclusiva en todos los niveles educativos, que garantice la educación significativa de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás personas;
- II. Asegurar que la accesibilidad tanto física como en el aprendizaje considere el diseño universal;
- III. Aplicar modelos educativos innovadores y en permanente actualización que atiendan las particularidades de las discapacidades, promoviendo y ejecutando programas de capacitación docente; además de generar las condiciones de accesibilidad física y educativa en las instituciones educativas, proporcionando los apoyos didácticos, materiales técnicos requeridos y que cuenten con personal docente capacitado;
- IV. Establecer mecanismos con el fin de que las niñas y niños con discapacidad, gocen del derecho a la atención especializada en los centros de desarrollo infantil, guarderías públicas y en guarderías privadas mediante convenios de servicio;
- V. Asegurar que se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales.
- VI. Elaborar un plan integral que atienda de la forma más apropiada las necesidades de los estudiantes sordos y sordociegos que les permita alcanzar su máximo desarrollo personal, académico y social, tanto en entornos escolares formales como informales y que incluya:
 - a. El diseño y la aplicación de un sistema que asegure que los niños y niñas sordos obtengan educación bilingüe, en lengua de señas mexicana (LSM) y en español, desde la educación primaria.
 - b. Un programa de enseñanza del español escrito como segunda lengua para estudiantes sordos.
 - c. Un programa de enseñanza de Lengua de Señas Mexicana tanto para estudiantes como para sus familias.
- VII. Garantizar que las niñas, niños y adolescentes con discapacidad no sean condicionados ni discriminados en su inclusión e integración a la educación inicial, preescolar, básica y media superior;

- VIII. Incorporar docentes y personal, incluidos los que tienen discapacidad, y con el perfil apropiado, para intervenir directamente en la inclusión educativa de las personas con discapacidad;
- IX. Asegurar que los estudiantes tengan acceso a materiales, entre ellos los libros de texto, en versiones accesibles para todos los estudiantes y docentes con discapacidad;
- X. Equipar los planteles y centros educativos con libros en Braille, materiales didácticos, apoyo de intérpretes educativos de Lengua de Señas Mexicana, especialistas en sistema Braille, equipos computarizados con tecnología para personas con discapacidad sensorial y todo lo necesario para lograr una educación con calidad;
- XI. Crear un programa de formación de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana, estenógrafos del español y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español y la Lengua de Señas Mexicana;
- XII. Impulsar programas de investigación, preservación y desarrollo de la Lengua de Señas Mexicana así como las otras formas de comunicación alternativa y aumentativa para todas las personas con discapacidad;
- XIII. Promover que el Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología y las instituciones de nivel superior públicas y privadas, incorporen lineamientos que permitan la investigación, el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones con diseño universal;
- XIV. Promover la inclusión de asignaturas en materia de discapacidad, en los contenidos curriculares de la formación básica, media y superior;
- XV. Establecer un programa de becas educativas para personas con discapacidad como acciones afirmativas;
- XVI. Elaborar un protocolo de actuación que deberán seguir universidades para la inclusión educativa de los estudiantes en el nivel superior y deberá coordinar reuniones semestrales con los directivos de las instituciones de educación superior y con el Instituto, con la finalidad de intercambiar políticas, programas, experiencias y aprendizajes que favorezcan la inclusión plena en el proceso formativo de las personas con discapacidad, y para homogenizar las medidas de accesibilidad;
- XVII. Deberá considerar que en los planes de estudio de la educación superior se incluyan materias obligatorias en temas sobre: diversidad, inclusión, derechos humanos, no discriminación y discapacidad, para la formación de los estudiantes en general de la educación superior.
- XVIII. Garantizar en la infraestructura física y educativa del Estado, la adaptación necesaria a los planteles y centros educativos, tomando en consideración los criterios de accesibilidad, movilidad y facilidades arquitectónicas, y
- XIX. Las demás que dispongan otros ordenamientos.

Sistema Estatal de Bibliotecas

Artículo 42. En el Sistema Estatal de Bibliotecas, salas de lectura y servicios de acceso a la información de la administración pública estatal, deberán incluirse, entre otros, los equipos de cómputo con tecnología adaptada, escritura e impresión en el Sistema de Escritura Braille, ampliadores y lectores de texto, espacios adecuados y demás innovaciones tecnológicas que permitan su uso a las personas con discapacidad. Asimismo, se preverá que los acervos digitales estén al alcance de las personas con discapacidad, así como se implementen cursos de capacitación para el conocimiento y uso de las tecnologías.

Las bibliotecas de estantería abierta deberán facilitar su uso principalmente a aquellas que requieran movilizarse en silla de ruedas, aparatos ortopédicos, muletas u otros. Se deberá contar con un área determinada específicamente para personas con discapacidad visual, en donde se instalen cabinas que permitan hacer uso de grabadoras o lectura en voz alta.

Expertos y especialistas en manejo y uso de lenguajes accesibles

Artículo 43. El Sistema Estatal de Bibliotecas deberá contar con técnicos y especialistas en el manejo y uso de lenguajes accesibles en sus diferentes tipos, para personas con discapacidad.

Capítulo VIII

Derecho a la Salud

Facultades de la Secretaría de Salud y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia

Emisión del certificado de discapacidad

Artículo 44. Es competencia de la Secretaría de Salud y del DIF estatal, con un equipo interdisciplinario que incluya expertos en el modelo social de la discapacidad y en la Clasificación Internacional del Funcionamiento y la Salud de la Organización Mundial de la Salud, y conforme a la Norma Oficial Mexicana en materia de Certificación de la Discapacidad, expedir el certificado que acredite la discapacidad de las personas.

Derecho al más alto nivel de salud

Artículo 45. La Secretaría de Salud del Estado y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el derecho de las personas con discapacidad a gozar del más alto nivel posible de salud, rehabilitación y habilitación sin discriminación por motivos de discapacidad, mediante programas y servicios que serán diseñados y proporcionados considerando criterios de calidad,

especialización, género, gratuidad y precio asequible, que tengan en cuenta las diferencias culturales y con orientación de género, para lo cual, realizarán lo siguiente:

- I. Elaborar un plan de atención que asegure que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios de salud de calidad y asequibles.
- II. Garantizar que las mujeres y niñas con discapacidad tengan acceso a la atención, información y educación en salud sexual y reproductiva.
- III. Elaborar materiales sobre información de los servicios de salud en formatos accesibles.
- IV. Garantizar el respeto de la confidencialidad de las personas con discapacidad en los servicios de salud, incluidas las mujeres, los niños y niñas y las personas adultas mayores.
- V. Asegurar que se cumpla el derecho al consentimiento libre e informado para el tratamiento médico de las personas con discapacidad, independientemente de su estatus legal o condición de libertad, incluido el derecho a rechazar el tratamiento.
- VI. Comunicar sobre los programas sobre prevención, atención a la salud, orientación sexual y reproductiva, y en general cualquier comunicación dirigida a la población, en formatos apropiados para que puedan ser asequibles a las personas con discapacidad y asegurar que toda la información de salud y los formularios de consentimiento sean completamente accesibles para todas las personas con discapacidad.
- VII. Asegurar que se otorguen los ajustes razonables para llevar a cabo los estudios, el diagnóstico, el tratamiento, la rehabilitación, los procedimientos médicos y demás que sean necesarios, cuando sea el caso, para garantizar el más alto nivel de salud de las personas con discapacidad.
- VIII. Elaborar protocolos de actuación de acuerdo con directivas anticipadas, poderes notariales y otras formas de toma de decisiones por las que las personas con discapacidad puedan dar el libre e informado consentimiento sobre tratamientos y procedimientos médicos, respetando la participación de las personas elegidas para que les brinden apoyo. Y verificar que la toma de decisiones no sea prevista o sustituida por un tercero.
- IX. Asegurar que en ningún caso la persona con discapacidad sea sometida a un tratamiento involuntario, incluyendo operaciones, administración de medicamentos, terapias, etc.
- X. Implementar programas de educación, capacitación, formación y especialización sobre el derecho a la salud de las personas con discapacidad y el consentimiento libre e informado como parte integrante de los programas de formación básica para los profesionales de la salud en las universidades y otras instituciones educativas. Incidir para que en la educación de los profesionales de la salud se incluya información pertinente sobre el concepto de discapacidad contenido en la Convención;

- XI. Identificar y eliminar los obstáculos físicos, de comunicación y de información que puedan impedir que las personas con discapacidad tengan acceso a los programas de salud y rehabilitación;
- XII. Utilizar equipos médicos con características de diseño universal;
- XIII. Diseñar un plan para que se pueda involucrar y capacitar a personas con discapacidad como educadores e instructores y como administradores de su propia salud a través de cursos autogestionados y de apoyo inter pares para suministro de información;
- XIV. Diseñar protocolos para que las intervenciones en las personas que nacen o adquieren una discapacidad, sean lo más tempranas posibles;
- XV. Dar atención a la niña y al niño al nacer, y encargarse de la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo para ello el tamiz oftalmológico, el tamiz auditivo, la estimulación temprana, y la promoción de la vacunación oportuna;
- XVI. En el caso de detectar una deficiencia en el infante, deberá dar la atención médica pertinente lo más pronto posible. En el caso de requerir aparatos auditivos, deberán proporcionarse;
- XVII. Independientemente de lo marcado en el párrafo anterior, desde el momento en el que se detecte una deficiencia auditiva se deberá canalizar inmediatamente a los centros de promoción de la lengua de señas mexicana donde deberán recibir instrucción en lengua de señas mexicana como lengua materna lo más tempranamente posible;
- XVIII. Tener un registro actualizado de los centros de promoción de la lengua de señas mexicana;
- XIX. En todos los casos en los que se detecte una deficiencia en el infante, que pueda derivar en discapacidad, deberá darse la atención médica pertinente y la información necesaria a los familiares con el fin de asegurar la mejor calidad de vida del niño y la niña;
- XX. Implementar la rehabilitación basada en la comunidad, complementada con derivaciones a servicios secundarios;
- XXI. Promover la capacitación de agentes comunitarios con el objetivo de resolver el problema de acceso a comunidades y responder a la dispersión geográfica;
- XXII. Gestionar la obtención de prótesis, órtesis, ayudas técnicas y medicinas de uso restringido, que sean accesibles a las personas con discapacidad para su rehabilitación e inclusión;
- XXIII. Proporcionar orientación y capacitación a las familias o a terceras personas que apoyan a las personas con discapacidad;
- XXIV. Proporcionar los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad, específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños, las niñas y las personas mayores. Deberá

darse la atención integral a las personas con discapacidad, especialmente se pondrá atención en proporcionar los apoyos que eviten mayores complicaciones de salud, como sillas de ruedas adecuadas a las personas y al entorno, y accesorios que apoyen su calidad de vida, y

XXV. Las demás disposiciones aplicables.

Capítulo IX

Derecho a la Habilitación y Rehabilitación

Derecho a la habilitación y rehabilitación

Artículo 46. Las personas con discapacidad tienen derecho a la habilitación y rehabilitación, las cuales comprenden el conjunto de medidas médicas, psicológicas, sociales, educativas, deportivas, recreativas, laborales y ocupacionales, que tengan por objeto que las personas con discapacidad logren su máximo grado de independencia, capacidad física, mental, social, vocacional, la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida.

La rehabilitación deberá comenzar en la etapa más temprana posible y se basará en una evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona.

Proceso de habilitación y rehabilitación

Artículo 47. En el proceso de habilitación y rehabilitación participará la Secretaría de Salud del Estado, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, así como las instituciones públicas, privadas y organizaciones de la sociedad civil, las cuales promoverán la participación e inclusión de la comunidad en dicho proceso.

Detección y valoración de discapacidad

Artículo 48. Hecha la detección y valoración de la discapacidad, la atención médico-funcional estará dirigida a dotar de las condiciones precisas para su recuperación y seguimiento a aquellas personas que presenten una discapacidad, hasta conseguir el máximo de funcionalidad posible.

Otros conocimientos para rehabilitación

Artículo 49. La rehabilitación se complementará con la prescripción, adaptación y mantenimiento de prótesis, órtesis así como la disponibilidad y conocimientos de otros elementos y tecnologías auxiliares para las personas con discapacidad.

Coordinación sobre habilitación y rehabilitación

Artículo 50. Las autoridades estatales en coordinación con las autoridades municipales, fomentarán conjuntamente con otras instituciones y organizaciones de la sociedad civil, las actividades que comprende el proceso de habilitación y rehabilitación para llevarlo a sus comunidades y lograr el máximo grado de independencia de las personas con discapacidad.

Para lograr la inclusión social, autonomía y participación plena en la vida comunitaria de las personas con discapacidad, las autoridades estatales y municipales implementarán procesos, estrategias y actividades en coordinación con la sociedad civil, la comunidad y las familias.

Centro de Rehabilitación y Educación Especial y de las Unidades Básicas de Rehabilitación

Artículo 51. Son facultades del Centro de Rehabilitación y Educación Especial y de las Unidades Básicas de Rehabilitación:

- I. Llevar a cabo acciones de prevención y detección de discapacidad, así como acciones de promoción y educación para la salud en la misma materia;
- II. La orientación terapéutica recomendable, la aplicación del tratamiento respectivo, así como su seguimiento y revisión;
- III. Implementar programas de rehabilitación en las comunidades de extrema pobreza y difícil acceso;
- IV. Canalización hacia organismos especializados, ya sea públicos o privados, de aquellos casos que, por características específicas de discapacidad, así lo requieran;
- V. Dar atención en zonas rurales y de difícil acceso, así como diseñar, ejecutar e implementar un programa de rehabilitación basado en la participación comunitaria, con el apoyo y asesoría técnica de personal especializado;
- VI. Elaborar un programa de prestación de servicios de acuerdo con las condiciones y necesidades de su región, el cual hará del conocimiento del Instituto, y
- VII. Las demás que les otorgue esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Capítulo X

Derecho al Trabajo y Empleo

Derecho al trabajo

Artículo 52. Las personas con discapacidad tienen derecho a trabajar en igualdad de condiciones con las demás en un lugar digno, a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado, en un entorno abierto, inclusivo y accesible para las personas con discapacidad, así como emprender un negocio en un mercado y en un entorno inclusivo y accesible.

Artículo 53. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en materia de personas con discapacidad tiene las siguientes atribuciones:

- I. Promover y vigilar el derecho al trabajo y la capacitación de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad;
- II. Diseñar y evaluar el establecimiento de políticas en materia de trabajo que garanticen la inclusión, capacitación y contratación laboral de las personas con discapacidad;
- III. Verificar que se cumplan los ajustes razonables para los y las trabajadoras con discapacidad, cuando sea el caso;
- IV. Establecer becas de capacitación para el empleo, así como financiar el desarrollo de actividades productivas para las personas con discapacidad;
- V. Establecer mecanismos y gestionar recursos, así como proyectos productivos, para apoyar el autoempleo de personas con discapacidad;
- VI. Diseñar, ejecutar y evaluar un programa estatal de trabajo y capacitación para personas con discapacidad, cuyo fin principal sea la inclusión laboral;
- VII. Contar, dentro de su estructura, con área de inclusión laboral para personas con discapacidad, con los recursos que se establezcan en presupuestos, fondos y programas estatales y federales para el cumplimiento de dicho fin, que desarrolle entre otras funciones las siguientes:
 - a. Enlazar con posibles empresas incluyentes.
 - b. Desarrollar programas de capacitación para el empleo a personas con discapacidad, posibles candidatos a incluirse.
 - c. Llevar a cabo la evaluación interdisciplinaria para determinar de acuerdo al perfil del puesto solicitado, los candidatos a ser contratados.
 - d. Acompañar en el proceso de contratación: Entrevista, evaluaciones, reclutamiento, presentación a la empresa, sensibilización con compañeros y jefes inmediatos, y comunicación con la persona incluida y la empresa para llevar a cabo un seguimiento;
- VIII. Establecer mecanismos para operar la intervención laboral en favor de las personas con discapacidad;

- IX. Instrumentar el programa estatal de trabajo, capacitación e inclusión laboral para personas con discapacidad, promoviendo el trabajo adecuado y seguro, talleres, asistencia técnica, entre otros a través de convenios con los sectores empresariales, instituciones de gobierno, organismos sociales, sindicatos y empleadores;
- X. Integrar el Centro de Intervención Laboral de Personas con Discapacidad cuya operatividad se establecerá en el Reglamento de esta Ley. El centro celebrará convenios con la Secretaría de Educación para impartir capacitación y expedir la certificación de competencias laborales de las personas con discapacidad;
- XI. Constituir, integrar, presidir, y operar la Red de Vinculación para la Inclusión Laboral de Personas con Discapacidad, que tendrá las siguientes funciones:
- a. Incorporar a personas con discapacidad al sistema ordinario de trabajo.
 - b. Promover la firma de convenios, acuerdos y acciones para la capacitación y adiestramiento, así como la vinculación al empleo de las personas con discapacidad.
 - c. Promover el empleo de las personas con discapacidad, tanto en el sector público, como en el privado.
 - d. Apoyar el auto empleo de las personas con discapacidad mediante los programas que existan para su financiamiento.
 - e. Ofrecer asesoría técnica y capacitación a los sectores público y privado, en materia de discapacidad.
 - f. Gestionar ante la Federación, Estado y municipios, sobre los programas de financiamiento, subsidio o conversión, para la ejecución de proyectos productivos o sociales, que sean financiados para las organizaciones de personas con discapacidad.
 - g. Formular, aplicar, revisar, evaluar y replantear periódicamente la política estatal sobre la readaptación profesional, la capacitación y el empleo de las personas con discapacidad.
 - h. Dar promoción a los estímulos fiscales que otorgan la Federación, Estado y municipios, por la contratación de personas con discapacidad, y la adaptación de sus instalaciones para la accesibilidad de las personas con discapacidad.
 - i. Vigilar y sancionar conforme a la legislación aplicable, las condiciones de igualdad para las personas con discapacidad en el desempeño de su trabajo.

La Red de Vinculación para la Integración Laboral de Personas con Discapacidad se constituirá conforme lo determine el Reglamento respectivo.

- XII. Proporcionar asistencia técnica y legal a los sectores productivos, social y privado, así como a las personas con discapacidad en materia laboral de discapacidad, cuando éstos lo soliciten;

- XIII. Desarrollar el programa de evaluación y desarrollo de aptitudes, habilidades y destrezas para el trabajo de personas con discapacidad;
- XIV. Promover la actualización, armonización y emisión de normas oficiales en materia de trabajo que incluyan a las personas con discapacidad;
- XV. Establecer el catálogo de ayudas técnicas, y los protocolos de atención de atención relativos a los servicios que presta la Secretaría, para las personas con discapacidad;
- XVI. Vigilar que por ningún motivo se le pague menor sueldo a una persona con discapacidad que realice el mismo trabajo que un trabajador sin discapacidad;
- XVII. Promover la capacitación y sensibilización al personal que trabaje con personas con discapacidad, y
- XVIII. Las demás que le confieren esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 54. La Red de Vinculación para la Integración Laboral de Personas con Discapacidad, tiene por objeto conjuntar las acciones de instituciones públicas, privadas y sociales, para promover, difundir, facilitar y agilizar la inserción laboral de las personas con discapacidad en el Estado, mediante la vinculación de los ofertantes y demandantes de empleo, y la colaboración en acciones que favorezcan este fin. La Red operará en términos de lo dispuesto en el artículo 53 fracción X de la presente Ley.

Artículo 55. La red de Vinculación apoyará activamente la plena inclusión laboral de las personas con discapacidad, en los organismos, públicos, privados y sociales, con el fin de alcanzar, por lo menos, el cinco por ciento de la planta laboral.

Los organismos, consejos, cámaras empresariales, y las instituciones de la administración pública, incorporarán en su plantilla, por lo menos un cinco por ciento de trabajadores con discapacidad.

Promoción en materia laboral

Artículo 56. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, otorgará incentivos fiscales a aquellas personas físicas o morales que contraten personas con discapacidad, así como beneficios adicionales para quienes en virtud de tales contrataciones, realicen adaptaciones, eliminación de barreras y rediseño de sus áreas de trabajo.

Artículo 57. El Instituto y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y de acuerdo con lo establecido en los artículos 5º y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promoverán el ejercicio del derecho al trabajo y para tal efecto, desarrollarán, entre otras, las siguientes acciones:

- I. Fomentar la firma de convenios y acuerdos sobre generación de empleo, capacitación, formación y financiamiento para las personas con discapacidad, ante otras instancias del gobierno y organizaciones de la sociedad civil;
- II. Impulsar la aprobación de leyes, reformas y reglamentos, según corresponda, sobre el ejercicio del derecho al trabajo, incluidas las relativas a la selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y condiciones generales de trabajo seguras y saludables;
- III. Promover condiciones de trabajo justas y favorables, en particular la igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo a igual valor, incluida la protección contra el acoso laboral;
- IV. Promover que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos sindicales en igualdad de condiciones;
- V. Promover y vigilar a través de los medios correspondientes, que las personas con discapacidad no sean sometidas a esclavitud ni servidumbre y que estén protegidas, en igualdad de condiciones con las demás, contra el trabajo forzoso u obligatorio;
- VI. Implementar acciones tendientes a alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, en especial los relacionados con los servicios de colocación;
- VII. Promover, en coordinación con las Secretarías de Finanzas, Desarrollo Social, Desarrollo Económico, y Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, mecanismos de financiamiento, subsidio e inversión para la ejecución de proyectos productivos y sociales, así como de autoempleo y cooperativas, destinados para las personas con discapacidad;
- VIII. Promover su inclusión en igualdad de circunstancias, conocimiento y experiencia, realizando los ajustes razonables para asegurar su desarrollo y permanencia en las dependencias de la administración pública estatal y municipal, hasta alcanzar, por lo menos, el 5% por ciento de la planta laboral;
- IX. Promover medidas a efecto de que las obligaciones laborales no interrumpan el proceso de rehabilitación de las personas con discapacidad, y
- X. Gestionar, en colaboración con autoridades estatales y municipales, el otorgamiento de incentivos fiscales y subsidios a las personas físicas o morales, que contraten personas con discapacidad, así como beneficios adicionales para quienes, en virtud de tales contrataciones, realicen adaptaciones, eliminen barreras arquitectónicas y rediseñen sus áreas de trabajo.

Derecho a la capacitación

Artículo 58. Las personas con discapacidad tendrán derecho a la capacitación, en términos de igualdad y equidad que les otorguen la certeza a su desarrollo personal y

social. Para tal efecto, la Secretaría de Desarrollo Económico realizará las siguientes acciones:

- I. Promover el establecimiento de políticas en materia de trabajo encaminadas a la inclusión laboral de las personas con discapacidad;
- II. Fomentar con el apoyo del Instituto, la firma de convenios y acuerdos de cooperación e información sobre generación de empleo, capacitación, adiestramiento y financiamiento para las personas con discapacidad, ante otras instancias del gobierno y organizaciones de la sociedad civil;
- III. Impulsar en coordinación con el Instituto la capacitación y adiestramiento de las personas con discapacidad, a través de:
 - a. La elaboración de programas estatales de empleo y capacitación para la población con discapacidad;
 - b. La implementación de programas para su incorporación a las fuentes de trabajo;
 - c. Promover oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias;
 - d. Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional en el mercado laboral, apoyando la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo;
 - e. Promover el empleo en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que puedan incluir acciones afirmativas, incentivos y otras medidas;
 - f. Asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás;
 - g. Garantizar a través de la Secretaría de Economía y el Instituto, que las empresas realicen los ajustes razonables necesarios para asegurar la contratación y su permanencia en el empleo;
- IV. Realizar acciones permanentes orientadas a su incorporación a las fuentes ordinarias de trabajo en condiciones salubres, dignas y de mínimo riesgo a su seguridad;
- V. Capacitar en materia de discapacidad, a los sectores empresarial y comercial;
- VI. Establecer en coordinación con el Instituto y las Secretarías de, Finanzas, Desarrollo Económico, Desarrollo Social y Desarrollo Agropecuario, mecanismos de financiamiento, subsidio o inversión, para la ejecución de proyectos productivos y sociales, propuestos por las organizaciones;
- VII. Gestionar en colaboración con el Instituto, el otorgamiento de incentivos fiscales, subsidios y otros apoyos a las personas físicas o morales, que contraten personas con discapacidad, así como beneficios adicionales para quienes, en virtud de tales contrataciones, realicen adaptaciones, eliminen barreras físicas y rediseñen sus áreas de trabajo, y
- VIII. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos legales.

Subvenciones y préstamos

Artículo 59. Se fomentará el empleo de las personas con discapacidad, mediante convenios que faciliten su inclusión laboral; éstos podrán consistir en subvenciones o préstamos para la adaptación de los centros de trabajo, la accesibilidad arquitectónica para la libre movilidad en centros de producción y la posibilidad de establecerse como trabajadores autónomos.

Capítulo XI

Derecho a un nivel de vida adecuado, protección social y situaciones de riesgo y emergencias

Derecho a un nivel de vida adecuado

Artículo 60. Las personas con discapacidad tienen derecho a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados y a la mejora continua en sus condiciones de vida.

Programas de desarrollo social para personas con discapacidad

Artículo 61. La Secretaría de Desarrollo Social, con la colaboración del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de la legislación aplicable, promoverán el acceso de las personas con discapacidad que lo requieran, en particular las mujeres, niñas y adultos mayores, a programas de desarrollo y protección social.

Acciones de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional del Estado;

Artículo 62. La Secretaría de Desarrollo Social promoverá el derecho de las personas con discapacidad y el de sus familias a un mayor índice de desarrollo humano, así como a la mejora continua de sus condiciones de vida sin discriminación por motivos de discapacidad, para lo cual realizará las siguientes acciones:

1. Facilitar, a través de los servicios de información pública, el conocimiento de los derechos y prestaciones para las personas con discapacidad, así como las condiciones de acceso a las mismas, haciendo uso de sistemas adecuados de comunicación;

- II. Establecer políticas sociales que incluyan acciones afirmativas, orientadas a las personas con discapacidad, y aplicarlas exclusivamente a éstas y a las personas de su entorno familiar;
- III. Establecer medidas que garanticen el acceso de las personas con discapacidad en todas las acciones, programas de protección y desarrollo social y estrategias de reducción de la pobreza, en observancia de todas aquellas disposiciones que les sean aplicables en la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;
- IV. Establecer programas para la prestación de servicios de asistencia social para personas con discapacidad en situación de pobreza, abandono o marginación, incluidos servicios de capacitación, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales, los cuales se extenderán a las regiones rurales;
- V. Promover la apertura de establecimientos especializados para la asistencia, protección y albergue para personas con discapacidad en situación de pobreza, abandono o marginación, y
- VI. Todas las demás que tengan como objeto mejorar las condiciones sociales y permita potenciar las capacidades de las personas con discapacidad.

Facultades del DIF

Artículo 63. Corresponde implementar al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia:

- I. Acciones para la atención integral de las personas con discapacidad, en coordinación con otras instituciones, hasta lograr su máximo nivel de vida independiente;
- II. Programas para la prestación de servicios de asistencia social para personas con discapacidad en situación de pobreza, abandono o marginación, en igualdad de condiciones que las demás, incluidos servicios de capacitación, apoyos económicos y servicios de cuidados temporales, los cuales se implementarán en zonas rurales;
- III. Acciones para la manutención y asistencia de personas con discapacidad en situación de abandono, marginación o en pobreza extrema, que les impida tener un mínimo de calidad de vida, en igualdad de condiciones que las demás personas, y
- IV. La coordinación con otras instancias y organizaciones de la sociedad civil con el objeto de mejorar las condiciones sociales, la vida autónoma y lograr la inclusión plena de las personas con discapacidad.
- V. Adoptar las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso en contra de las personas con discapacidad, asegurando que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo tanto para las personas con

discapacidad como para sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso, todo ello con orientación de género, edad y discapacidad.

Artículo 64. Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, en materia de personas con discapacidad tienen las siguientes atribuciones:

- I. Coordinarse con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado para los efectos de la aplicación de la presente Ley en el ámbito de su competencia;
- II. Garantizar los servicios de asistencia social para las personas con discapacidad del Municipio.
- III. Garantizar, gestionar y promover la aportación de recursos materiales, humanos y financieros para la atención de las personas con discapacidad;
- IV. Procurar la integración y el fortalecimiento de la asistencia pública y privada para personas con discapacidad en el municipio;
- V. Diseñar, construir y operar las rutas de atención para personas con discapacidad en materia de asistencia social en el municipio;
- VI. Ofrecer las ayudas técnicas en materia de discapacidad, estableciendo para tal efecto el Catálogo de Ayudas Técnicas, para lograr el acceso a todas las actividades, programas y servicios que ofrezcan de acuerdo a los programas de asistencia social;
- VII. Establecer mecanismos para la atención de la demanda de servicios de asistencia social en el municipio, y
- VIII. Los demás que tengan por objeto garantizar la prestación de servicios de asistencia social para las personas con discapacidad.

Artículo 65. En casos de situaciones de riesgo, de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales, se deberán tomar todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad

Capítulo XII

Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes

Artículo 66. Ninguna persona será sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Nadie deberá ser sometido a experimentos médicos o científicos sin su libre consentimiento.

Libertad y seguridad

Artículo 67. Las personas con discapacidad no se verán privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente por motivo de su discapacidad. Aquellas que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso, deberán contar con los apoyos pertinentes, ajustes de procedimiento y ajustes razonables, según lo requieran.

Capítulo XIII

Derecho a la libertad de expresión, opinión y acceso a la información

Artículo 67. El Poder Ejecutivo del Estado y los municipios adoptarán las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación, para lo cual, realizarán las siguientes acciones:

- I. Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;
- II. Facilitar la utilización de la Lengua de Señas Mexicana, el Sistema de Escritura Braille, modos, medios y formatos aumentativos y alternativos de comunicación que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;
- III. Vigilar que los organismos e instituciones de los sectores privado y social que presten servicios al público, aseguren que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad;
- IV. Garantizar la utilización de lenguas de señas en los medios de comunicación y que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad, y
- V. Asegurar la accesibilidad en páginas y sitios de internet oficiales, con el fin de garantizar el acceso a la información para las personas con discapacidad en igualdad de oportunidades.

Capítulo XIV

Derecho a la participación en la vida política y pública

Derecho a participar en la vida política y pública

Artículo 68. Se reconoce el derecho de las personas con discapacidad a participar en la vida política y pública del Estado de manera plena y efectiva, en igualdad de condiciones

con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser electas.

Acciones afirmativas en materia de derechos políticos

Artículo 69. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, el Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán y garantizarán que las personas con discapacidad puedan gozar de sus derechos políticos en igualdad de condiciones con las demás, lo cual implica:

- I. Garantizar que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar por parte de las personas con discapacidad;
- II. Proteger el derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones, referéndum y plebiscitos, sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública en todos los órdenes de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo, cuando proceda;
- III. Garantizar la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;
- IV. Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos, y
- V. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana establecerá medidas afirmativas que garanticen las condiciones de igualdad para la participación política de las personas con discapacidad garantizando su acceso en la postulación de candidaturas para los cargos de elección a partir del proceso electoral de 2024, considerando como eje rector primordial la paridad de género para todas las acciones que implemente.

Capítulo XV

Derecho a la participación en la vida cultural, actividades recreativas, deporte y turismo

Derecho a participar en la vida cultural, deportiva, recreativa y turística

Artículo 70. El Estado reconoce el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural, deportiva, de recreación y turística, adoptando todas las medidas pertinentes para asegurar que tengan acceso a material cultural, deportivo, turístico y recreativo en formatos accesibles, además de incluir acciones afirmativas y ajustes razonables que faciliten accesos de manera preferente.

Programas específicos

Artículo 71. El Instituto Potosino de Cultura Física y Deporte, en coordinación con el Instituto, elaborarán programas específicos que fomenten la participación de las personas con discapacidad, los cuales incluirán la realización de encuentros deportivos, visitas guiadas, campamentos, talleres y cursos artísticos, en los que se utilizará la lengua y los lenguajes pertinentes que requieran las personas con discapacidad.

Acciones en Programa sectorial de cultura

Artículo 72. La Secretaría de Cultura en coordinación con el Instituto, promoverá que en el Programa sectorial de cultura se incluya la implementación de talleres de capacitación artística en los que se prevean ajustes para la inclusión de personas con discapacidad.

Artículo 73. La Secretaría de Cultura, en materia de personas con discapacidad tiene las atribuciones siguientes:

- I. Diseñar, promover y ejecutar las políticas y programas orientados a las personas con discapacidad que tienen derecho al desarrollo de sus capacidades artísticas, a disfrutar de los servicios culturales, a participar en la generación de cultura y colaborar en la gestión cultural;
- II. Fortalecer y apoyar las actividades artísticas vinculadas con las personas con discapacidad;
- III. Garantizar que cuenten con las accesibilidad necesarias para disfrutar de los servicios culturales y recreativos;
- IV. Establecer el uso de tecnologías en la cinematografía, el teatro y la museografía, en formatos accesibles, que faciliten la adecuada comunicación de su contenido, tales como intérpretes, subtítulos, descripciones auditivas, entre otras;
- V. Ofrecer las ayudas técnicas en materia de discapacidad, estableciendo para tal efecto el catálogo de ayudas técnicas para lograr el acceso a todas las actividades, servicios y oferta cultural;
- VI. Garantizar el acceso de las personas con discapacidad a las actividades artísticas y culturales;

- VII. Impulsar la capacitación de recursos humanos, el uso de materiales y tecnología con la finalidad de lograr su integración en las actividades culturales;
- VIII. Promover el reconocimiento y apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la Lengua de Señas Mexicana, y la cultura de los sordos;
- IX. Impulsar la capacitación de recursos humanos, el uso de materiales y tecnología con la finalidad de lograr su inclusión en las actividades culturales;
- X. Fomentar de manera pertinente, con la finalidad de crear un acervo, la elaboración de materiales de lectura en Sistema de Escritura Braille y formatos accesibles;
- XI. Garantizar, en coordinación con el Sistema Estatal de Bibliotecas Públicas, el acceso a las mismas a las personas con discapacidad;
- XII. Diseñar, construir y operar los protocolos de atención para personas con discapacidad en materia de cultura, y
- XIII. Las demás que le confiere esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.

Deporte Adaptado y Paralímpico

Artículo 74. El Instituto Potosino de Cultura Física y Deporte, en materia de personas con discapacidad tiene las atribuciones siguientes:

- I. Promover el reconocimiento de las capacidades, méritos y habilidades de las personas con discapacidad y de sus aportaciones, al ámbito del deporte;
- II. Difundir y promover una imagen que respete la dignidad de las personas con discapacidad, y sea compatible con las disposiciones de la presente Ley, los tratados internacionales, así como las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Promover la actualización, armonización y emisión de normas oficiales en materia de deporte que incluyan a las personas con discapacidad;
- IV. Formular y aplicar programas y acciones que otorguen las facilidades administrativas, así como las ayudas técnicas, humanas y financieras requeridas para la práctica del deporte adaptado a las personas con discapacidad, en sus ámbitos de desarrollo municipal y estatal;
- V. Establecer, en coordinación con las demás autoridades competentes, los mecanismos que permitan la inclusión de las personas con discapacidad a la educación física, el acondicionamiento físico y la actividad deportiva;
- VI. Asegurar que las instalaciones deportivas que ya existen sean adaptadas progresivamente y que las de nueva creación se hagan con diseño universal.
- VII. Coordinarse con las autoridades competentes para la elaboración del Programa Estatal del Deporte para las Personas con Discapacidad, y
- VIII. Las demás que le confiere esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 75. El Instituto Potosino de Cultura Física y Deporte, en coordinación con el Instituto y los Municipios, elaborarán el Programa Estatal de Deporte Adaptado y Paralímpico, el cual entre otros objetivos y metas, establecerá:

- I. Participar en mayor medida en las actividades deportivas generales a todos los niveles;
- II. Brindar la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas a su condición, alentando que se ofrezca en igualdad de condiciones la instrucción, formación y recursos adecuados, y
- III. Tener acceso en igualdad de oportunidades a las instalaciones deportivas y recreativas.

Acciones para impulsar el turismo incluyente

Artículo 76. La Secretaría de Turismo, en materia de personas con discapacidad tienen las siguientes atribuciones:

- I. Promover la creación del Programa Estatal de Turismo Accesible para las personas con discapacidad;
- II. Promover la inclusión plena de las personas con discapacidad en todos los espacios y servicios turísticos del Estado;
- III. Diseñar, construir y operar los protocolos de atención para personas con discapacidad, en materia de turismo;
- IV. Establecer el catálogo de ayudas técnicas en la actividad turística;
- V. Promover la actualización, armonización y emisión de normas oficiales en materia de turismo, que incluyan a las personas con discapacidad;
- VI. Fomentar la participación turística nacional e internacional de las personas con discapacidad del Estado;
- VII. Promover las condiciones de adecuación y accesibilidad en los establecimientos de calidad turística de la entidad;
- VIII. Desarrollar y difundir programas para atender las necesidades de recreación y aprovechamiento del tiempo, libre que incluya actividades turísticas para las personas con discapacidad, de manera individual, grupal o en familia;
- IX. Gestionar y coadyuvar con los tres órdenes de gobierno, iniciativa privada y organizaciones civiles, alianzas y programas dirigidos a las personas con discapacidad;
- X. Promover, difundir actividades encaminadas a capacitar, y sensibilizar a los prestadores de servicios turísticos y, población en general, para la atención e integración de las personas con discapacidad, y
- XI. Las demás que le confieren esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 77. La Secretaría de Turismo del Estado, en coordinación con el Instituto elaborará el Programa Sectorial de Turismo Inclusivo que tenga como objetivos:

- I. Formular políticas e instrumentos de reglamentación sobre turismo accesible.

- II. Asegurar la aplicación de normas de accesibilidad y directrices técnicas.
- III. Favorecer la inversión y evaluar comparativamente los logros de los agentes interesados.
- IV. Facilitar información y capacitación a los prestadores de servicios turísticos sobre cómo mejorar la experiencia viajera de las personas con discapacidad.
- V. Promover oportunidades de empleo y emprendimiento para las personas con discapacidad.
- VI. Consultar a organizaciones de personas con discapacidad para la planificación y el desarrollo del turismo.
- VII. Incentivar y premiar las buenas prácticas.

Artículo 78. La Secretaría de Turismo del Estado, conjuntamente con los Ayuntamientos, deberán revisar las instalaciones de hoteles y restaurantes. En el caso de que no cumplan con las normas de accesibilidad, los establecimientos se harán acreedores a las sanciones correspondientes.

TÍTULO TERCERO

AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE INCLUSIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Capítulo I

Poder Ejecutivo del Estado

Atribuciones del Ejecutivo

Artículo 79. Son atribuciones del Ejecutivo del Estado, en materia de derechos de las personas con discapacidad, las siguientes:

- I. Establecer las políticas públicas para las personas con discapacidad, con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de los ordenamientos señalados en el artículo 1º de esta Ley, adoptando medidas legislativas, administrativas y de otra índole, para hacer efectivos sus derechos;
- II. Promover la difusión y el pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas con discapacidad, así como de las disposiciones legales que los regulan;
- III. Otorgar las facilidades necesarias a las organizaciones de la sociedad civil cuya finalidad sea lograr una mayor inclusión, en todos los ámbitos del desarrollo;
- IV. Establecer y aplicar las políticas públicas a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, que garanticen la equidad e igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad;

- V. Planear, elaborar y operar programas en materia de prevención, habilitación, rehabilitación, igualdad de oportunidades y orientación para las personas con discapacidad, así como emitir las normas técnicas para la prestación de dichos servicios;
- VI. Promover que en las zonas urbanas y rurales, se tomen en cuenta las necesidades de accesibilidad para personas con discapacidad tomando en cuenta los principios del diseño universal;
- VII. Elaborar la normativa necesaria para que las construcciones realizadas por los sectores público, privado y social, con fines de uso comunitario, adecúen sus instalaciones en términos de accesibilidad como lo contempla el Título II, Capítulo II, de esta Ley;
- VIII. Apoyar a las autoridades estatales y municipales que así lo soliciten, para la eliminación de barreras arquitectónicas en los diversos espacios urbanos;
- IX. Impulsar el otorgamiento de preseas, becas, estímulos, en numerario o en especie, a las personas con discapacidad que se destaquen en las áreas laboral, científica, tecnológica, educativa, cultural, deportiva o de cualquier otra índole;
- X. Garantizar el desarrollo integral de las personas con discapacidad en el Estado, de manera plena y autónoma;
- XI. Concertar y coordinar la consulta y participación de las personas con discapacidad, personas físicas o morales y las organizaciones de la sociedad civil, en la elaboración y aplicación de políticas, planes, programas y legislación, con base en la presente Ley;
- XII. Asignar en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado, las partidas correspondientes para la implementación y ejecución de la política pública destinada a las personas con discapacidad;
- XIII. Propiciar el otorgamiento de estímulos fiscales a personas físicas o morales que realicen acciones en favor de la inclusión de las personas con discapacidad;
- XIV. Fomentar la captación de recursos que sean destinados al desarrollo de actividades y programas en favor de las personas con discapacidad;
- XV. Impulsar la adopción de acciones afirmativas orientadas a evitar y paliar las desventajas de las personas con discapacidad, para participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural;
- XVI. Garantizar la transversalidad de las políticas públicas para el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley les impone;
- XVII. Impulsar la participación solidaria de la sociedad y la familia en la preservación y restauración de la salud, así como la prolongación y mejoramiento de la calidad de vida de las personas con discapacidad, y
- XVIII. Las demás que le confiera esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Capítulo II

Ayuntamientos

Atribuciones de los Ayuntamientos

Artículo 80. Además de las establecidas en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, sus reglamentos y otros ordenamientos, son atribuciones de los Ayuntamientos en materia de promoción del desarrollo de las personas con discapacidad:

- I. Formular y desarrollar programas municipales de atención e inclusión a personas con discapacidad, cuyo objeto sea su bienestar integral;
- II. Formular normativa sobre accesibilidad en los términos de la presente ley;
- III. Mantener accesibles los inmuebles bajo su administración en los términos de la presente ley;
- IV. Impulsar programas sobre accesibilidad y diseño universal en los términos de la presente Ley y otros ordenamientos aplicables y sancionar las infracciones a dichos ordenamientos;
- V. Celebrar convenios de colaboración, coordinación o concertación en la materia, con los gobiernos federal y estatal; así como con otros municipios de la entidad y con organismos de los sectores social y privado, nacionales y extranjeros;
- VI. Conservar en buen estado y libres de todo material que entorpezca el acceso a las personas con discapacidad, las rampas construidas en aceras, intersecciones o escaleras de la vía pública;
- VII. Promover que en los estacionamientos públicos existan los espacios normados para el ascenso o descenso de las personas con discapacidad;
- VIII. Gestionar y ejecutar ante las autoridades y empresas respectivas, la colocación de sistemas de comunicación accesibles, señalización de protectores para tensores de postes, cubiertas para coladeras y alertas en la construcción de obras en la vía pública que faciliten el desplazamiento de las personas con discapacidad;
- IX. Planear, elaborar y operar programas en materia de prevención, habilitación y rehabilitación, en igualdad de oportunidades y orientación para las personas con discapacidad, así como adoptar las normas técnicas vigentes para la prestación de dichos servicios;
- X. Difundir los programas que contribuyan al desarrollo integral de las personas con discapacidad en el Municipio;
- XI. Proporcionar asistencia psicológica y asesoría jurídica a través de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;

- XII. Integrar y actualizar los censos municipales de las personas con discapacidad, así como enviarlos al Instituto y otros organismos que lo soliciten. En el proceso de integración de esta información se deberá:
 - a. Respetar las garantías legales establecidas, incluida la legislación sobre la protección de datos, a fin de asegurar la confidencialidad y el respeto de su privacidad, y
 - b. Cumplir con las normas aceptadas internacionalmente para proteger los derechos humanos, así como los principios éticos en la recopilación y el uso de estadísticas.
- XIII. Promover e implementar cursos de capacitación sobre esta materia;
- XIV. Realizar estudios socioeconómicos, investigaciones de campo y diagnósticos en materia de personas con discapacidad, con la finalidad de prestar una mejor atención y apoyo;
- XV. Operar los programas de atención y apoyo en materia de personas con discapacidad y, en lo que corresponda, en coordinación con el Instituto;
- XVI. Promover campañas permanentes sobre el respeto de los derechos a las personas con discapacidad;
- XVII. Establecer en los programas de desarrollo urbano y obra pública, la normativa que permita lograr la accesibilidad;
- XVIII. Contemplar la accesibilidad y el diseño universal al emitir licencias y permisos relacionados con las diferentes acciones urbanísticas, de acuerdo con la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;
- XIX. Los demás que tengan por objeto garantizar la prestación de servicios de asistencia social para las personas con discapacidad, y
- XX. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Capítulo III

Instituto Potosino para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Creación del Instituto

Artículo 81. El Instituto Potosino para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión, con domicilio legal en la ciudad de San Luis Potosí.

Objeto del instituto

Artículo 82. El Instituto tiene por objeto el establecimiento de la política pública para las personas con discapacidad, mediante la coordinación institucional e interinstitucional; así

como la promoción, el fomento de la participación del sector público y del sector privado, en las políticas públicas, programas, estrategias y acciones, derivados de la presente Ley y demás ordenamientos, con la finalidad de respetar, garantizar, promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de los derechos humanos y libertades de las personas con discapacidad.

Atribuciones del Instituto

Artículo 83. Son atribuciones del Instituto:

- I. Elaborar el Programa Estatal para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad;
- II. Promover los derechos de las personas con discapacidad, así como difundirlos con la finalidad de que hagan exigibles estos derechos;
- III. Promover una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con la Convención;
- IV. Promover cursos y capacitaciones respecto a la Convención y al modelo social de la discapacidad;
- V. Coadyuvar en el diseño de las políticas públicas que en materia de discapacidad se implementen en el Estado, captando propuestas a través de la consulta a organizaciones de la sociedad civil y personas con discapacidad;
- VI. Crear, administrar y actualizar el Padrón Estatal de las Personas con Discapacidad, así como el de las organizaciones e instituciones dedicadas a la educación, habilitación y rehabilitación;
- VII. Instrumentar un sistema de información, registro, seguimiento y evaluación de las condiciones sociales, políticas, económicas y culturales de las personas con discapacidad en los distintos ámbitos de la sociedad;
- VIII. Promover la accesibilidad en la infraestructura física de instalaciones públicas, así como los recursos humanos, técnicos y materiales necesarios para la atención segura y accesible de la población con discapacidad;
- IX. Promover la elaboración, publicación y difusión de estudios, investigaciones, obras y materiales sobre el desarrollo e inclusión social de las personas con discapacidad;
- X. Promover y fomentar la cultura de la dignidad y respeto de las personas con discapacidad, a través de programas y campañas de sensibilización y concientización;
- XI. Solicitar información a las instituciones públicas, sociales y privadas que le permitan el cumplimiento de sus atribuciones;
- XII. Difundir y dar seguimiento a las obligaciones contraídas con gobiernos e instituciones de otros estados, así como con organismos federales estatales y municipales relacionados con discapacidad;
- XIII. Actuar como órgano de consulta, capacitación y asesoría;

- XIV. Celebrar convenios y acuerdos de coordinación, colaboración y concertación, con organismos públicos y privados, que beneficien a las personas con discapacidad;
- XV. Fortalecer la colaboración interinstitucional entre las dependencias y entidades de los tres ámbitos de gobierno para que, conforme a sus competencias, ejecuten los programas y acciones encomendadas a promover el desarrollo y la inclusión de las personas con discapacidad;
- XVI. Suscribir convenios con los sectores productivos y empresariales, para que se otorguen descuentos, facilidades económicas o administrativas en la adquisición de bienes y servicios públicos o privados, a las personas con discapacidad y sus familias;
- XVII. Promover la armonización de leyes y reglamentos estatales y municipales, respecto de las disposiciones establecidas en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y otros instrumentos internacionales;
- XVIII. Promover la creación de asociaciones de personas con discapacidad.
- XIX. Apoyar, dar acompañamiento e información en las consultas llevadas a cabo a las personas con discapacidad que se realicen como parte de los procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones que les incumben
- XX. Opinar sobre la viabilidad de colocación de rampas y cajones de estacionamiento, así como otros elementos de infraestructura que favorezcan la movilidad de las personas con discapacidad, apoyándose para ello en estándares nacionales e internacionales;
- XXI. Impulsar acciones en materia de habilitación y rehabilitación de personas con discapacidad en los municipios, orientadas al desarrollo de su potencial productivo y su incorporación al desarrollo social;
- XXII. Realizar conjuntamente con las autoridades educativas las acciones necesarias para fomentar y promover la inclusión, permanencia, aprendizaje y participación de las personas con discapacidad en todas las actividades educativas regulares;
- XXIII. Establecer los mecanismos que promuevan la incorporación de personas con discapacidad en la administración pública, procurando en todo momento que se consideren los ajustes razonables que generen las condiciones de accesibilidad e igualdad de oportunidades;
- XXIV. Incidir para que las políticas públicas en materia de arte, cultura, turismo, deporte y recreación, sean consideradas con enfoque inclusivo, tomando en cuenta los principios internacionales de accesibilidad;
- XXV. Observar las normas internacionales y las oficiales mexicanas a fin de garantizar los derechos humanos de las personas con discapacidad;

- XXVI. Proponer que en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado, se incluyan recursos para que el propio Instituto y otras dependencias y entidades de la administración pública estatal, cumplan con lo previsto en esta Ley;
- XXVII. Identificar oportunidades de inversión y realizar las gestiones necesarias para que se instalen en el Estado empresas que generen empleo con enfoque social, así como gestionar recursos nacionales e internacionales para la ejecución de programas y proyectos en su beneficio;
- XXVIII. Crear e impulsar programas que contemplen el otorgamiento de becas y otros estímulos económicos y en especie que posibiliten la inclusión de las personas con discapacidad y mejoren su calidad de vida;
- XXIX. Generar programas que contemplen la implementación de acciones afirmativas con el propósito de lograr la inclusión de las personas con discapacidad en todos los ámbitos;
- XXX. Promover y gestionar la creación y asignación de apoyos económicos, en especie o ayudas técnicas para personas con discapacidad o sus familias;
- XXXI. Presentar un informe anual de actividades de acuerdo al objeto y atribuciones que se determinan en esta Ley, y
- XXXII. Las demás que se establezcan en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Órganos del Instituto

Artículo 84. Son órganos del Instituto:

- I. La Junta de Gobierno, y
- II. La Dirección General.

Integración de la Junta de Gobierno

Artículo 85. La Junta de Gobierno del Instituto estará integrada por:

- I. El o la titular de la Secretaría de Gobierno, quien la presidirá;
- II. Nueve vocales, que serán las y/ los titulares de las dependencias y entidades citadas a continuación:
 - a. Secretaría de Finanzas;
 - b. Secretaría de Educación;
 - c. Secretaría de Salud;
 - d. Secretaría de Desarrollo Social y Regional del Estado;
 - e. Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas;
 - f. Secretaría de Trabajo y Previsión Social;
 - g. Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

- h. El Instituto de las Mujeres del Estado, y
- i. El Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes
- III. Un o una secretaria técnica, que será quien encabece la Dirección General del Instituto, quien participará con voz pero sin voto, y
- IV. Un o una representante de la Asamblea Consultiva para Personas con Discapacidad.
- V. Se podrá tener como invitadas a otras instancias o entidades de la administración pública, con voz pero sin voto.

Naturaleza de los integrantes de la Junta de Gobierno

Artículo 86. Los miembros de la Junta de Gobierno tendrán derecho a voz y voto y sus cargos serán honoríficos. Designarán a la persona que los suplirá en sus ausencias, quienes deberán tener un nivel mínimo de subsecretario/a, director/a o su equivalente.

Sesiones de la Junta de Gobierno

Artículo 87. La Junta de Gobierno sesionará de forma ordinaria cada tres meses y de manera extraordinaria las ocasiones que sean necesarias para el eficaz desempeño del Instituto, previa convocatoria del o la presidenta de la Junta, el/la cual podrá delegar esta facultad en la Secretaría Técnica.

El/la integrante designado/a por la Asamblea Consultiva durará en su encargo un año, pudiendo ser ratificado/a por otro periodo igual.

Invitación a otras dependencias

Artículo 88. La Junta de Gobierno con la aprobación de la mayoría de sus asistentes, podrá convocar a otras dependencias o entidades públicas federales, estatales o municipales, así como a otros organismos privados o sociales, los que tendrán sólo derecho a voz en la sesión o sesiones correspondientes, para tratar asuntos de su competencia.

Presidir sesiones

Artículo 89. Las sesiones de la Junta de Gobierno, en ausencia de su presidente/a, serán presididas por la persona que él o ella designe.

Quórum legal

Artículo 90. La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de las y los miembros presentes, teniendo la/el presidente, voto de calidad en caso de empate.

Atribuciones Junta de Gobierno

Artículo 91. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Analizar y, en su caso, aprobar el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto, que la/el Director/a General someta a su consideración;
- II. Aprobar el proyecto de Estatuto Orgánico y los manuales del Instituto, así como sus reformas y adiciones, que el/la Director/a General someta a su conocimiento;
- III. Analizar y, en su caso, aprobar el informe anual y demás informes que la/el Director/a General eleve a su consideración;
- IV. Facultar a quien asuma la Dirección General, para otorgar o revocar poderes generales o especiales, de acuerdo a la legislación aplicable;
- V. Autorizar en los términos de la legislación en la materia, la adquisición, arrendamiento o enajenación de bienes que el Instituto requiera para la prestación de sus servicios;
- VI. Aprobar, en su caso, las modificaciones a la estructura orgánica del Instituto, que la/el Director/a General someta a su consideración;
- VII. Aprobar las cuotas de recuperación de aquellos servicios que así lo ameriten y los porcentajes de apoyo en la adaptación de ayudas técnicas, lo anterior de conformidad con la legislación aplicable;
- VIII. Analizar y aprobar la utilización de recursos crediticios, internos y externos, para el financiamiento del Instituto, sujetándose a la observancia de las leyes y lineamientos que dicten las autoridades competentes en materia financiera;
- IX. Aprobar, en los términos de la legislación aplicable, las normas y bases relativas a donativos y aportaciones, verificando su aplicación a los fines señalados por las y los donantes;
- X. Discutir y aprobar los requisitos y condiciones para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor del Instituto cuando fuera notoria la imposibilidad práctica de su cobro, de conformidad con la legislación aplicable, y
- XI. Las demás que le confiera esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Dirección General

Nombramiento de Director/a General

Artículo 92. La o el Director General del Instituto será nombrado/a y removido/a por quien asuma la Gobernatura del Estado, y será elegido/a de una terna propuesta por las organizaciones de personas con discapacidad. El nombramiento recaerá en una persona con discapacidad y deberá contar con título de licenciatura como mínimo, y conocimientos sobre la Convención de los derechos de las personas con discapacidad.

Atribuciones de Director/a General

Artículo 93. La o el Director General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Administrar y representar legalmente al Instituto;
- II. Organizar, dirigir y evaluar el funcionamiento del Instituto;
- III. Formular el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto y presentarlo ante la Junta de Gobierno para su aprobación. Una vez aprobado, enviarlo a la Secretaría de Finanzas para su inclusión en la iniciativa de presupuesto de egresos del Estado;
- IV. Suscribir convenios, acuerdos y contratos relacionados con la competencia del Instituto;
- V. Ejecutar los convenios, acuerdos y contratos de obra pública, arrendamiento y servicios competencia del Instituto;
- VI. Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno, verificar el cumplimiento de sus acuerdos y proporcionarle el auxilio necesario;
- VII. Otorgar o revocar poderes generales o especiales, previa autorización de la Junta de Gobierno, de conformidad con la legislación aplicable;
- VIII. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno, los proyectos de Estatuto Orgánico y manuales del Instituto, así como sus reformas y adiciones;
- IX. Proponer al Gobernador del Estado o, en su caso, a la Secretaría de Gobierno, el nombramiento o remoción de los servidores públicos del Instituto;
- X. Promover la realización de cursos, talleres, diplomados, foros, seminarios, congresos y demás eventos relacionados con la competencia del organismo;
- XI. Gestionar el otorgamiento de empréstitos y donaciones a favor del Instituto;
- XII. Acordar los asuntos de su competencia con los titulares de las unidades administrativas del Instituto, así como conceder audiencias al público;
- XIII. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno, las modificaciones a la estructura orgánica;
- XIV. Rendir a la Junta de Gobierno un informe anual sobre la gestión administrativa del Instituto;
- XV. Establecer mecanismos para evaluar la eficiencia de los servicios que brinde el Instituto;

- XVI. Coadyuvar en las acciones que implementen las unidades administrativas o enlaces municipales;
- XVII. Impulsar políticas de promoción, fomento y difusión de la cultura de la integridad en el servicio público, de acuerdo con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la ley estatal en la materia, y
- XVIII. Las demás que establezcan las disposiciones legales.

Patrimonio del Instituto

Artículo 94. El patrimonio del Instituto estará constituido por:

- I. Los recursos que se le asignen en el presupuesto de egresos del Estado, así como los transferidos por el Gobierno Federal;
- II. Los bienes muebles e inmuebles que le otorgue el Gobierno del Estado;
- III. Las donaciones, herencias o legados otorgados a su favor, así como los fondos y fideicomisos en los que tenga el carácter de fideicomisario;
- IV. Los ingresos que obtenga de los servicios y actividades propias de su objeto, y
- V. Los demás ingresos, derechos, bienes o productos que obtenga por cualquier título legal.

Órgano interno de control

Artículo 95. El Instituto contará con un órgano interno de control, designado en los términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Constitución Política del Estado y la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí.

Capítulo IV

Asamblea Consultiva para Personas con Discapacidad

Objeto de la Asamblea

Artículo 96. La Asamblea Consultiva para Personas con Discapacidad es un órgano de asesoría y consulta del Instituto, de participación ciudadana, conformación plural y carácter honorífico, que tendrá por objeto analizar y proponer programas y acciones que incidan en el desarrollo de las personas con discapacidad.

La organización y funciones de la Asamblea Consultiva se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

Integración Asamblea Consultiva

Artículo 97. La Asamblea Consultiva estará integrada por:

- I. Dos personas académicas, investigadoras o expertas, electas por convocatoria pública realizada en los términos del Reglamento de la Ley o, en su caso, la Convocatoria que emita la Junta de Gobierno del Instituto, y
- II. Siete representantes de organizaciones estatales de personas con discapacidad, en los términos de la Observación número 7 del Comité de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁸, que representen a cada una de las discapacidades (visual, auditiva, intelectual, psicosocial y motriz) electos en los términos de la fracción anterior.

La Asamblea Consultiva será presidida por un/a representante electo/a de entre sus miembros.

Atribuciones de la Asamblea Consultiva

Artículo 98. Son atribuciones de la Asamblea Consultiva:

- I. Proponer políticas en materia de discapacidad;
- II. Ser un órgano coadyuvante para el desarrollo y evaluación de políticas públicas;
- III. Contribuir a que las personas con discapacidad participen de manera activa en los programas de inclusión para las personas con discapacidad;
- IV. Proponer a la o al Director General del Instituto, planes, programas y proyectos para el cumplimiento de su objeto, y
- V. Las demás que la presente Ley y el Reglamento le confieran.

TÍTULO CUARTO

POLÍTICAS PÚBLICAS MUNICIPALES EN MATERIA DE INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Capítulo Único

Políticas Municipales de apoyo a personas con discapacidad y Unidades Administrativas o Enlaces Municipales

⁸ Del 9 de noviembre de 2018.

Objetivos del Plan Municipal de Desarrollo

Artículo 99. En los planes municipales de desarrollo se establecerán objetivos, directrices y metas sobre el desarrollo y la inclusión de las personas con discapacidad.

Programas municipales de desarrollo e inclusión

Artículo 100. Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia y de acuerdo a lo enmarcado en el artículo 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrán emitir programas municipales de desarrollo e inclusión de las personas con discapacidad.

Creación de Unidades o Enlaces

Artículo 101. Los Ayuntamientos del Estado contarán con unidades administrativas o enlaces municipales en materia de apoyo a personas con discapacidad, los cuales podrán conformarse de forma análoga al Instituto.

Dichas unidades mantendrán una coordinación permanente con el Instituto.

SEGUNDO. Se REFORMAN los artículos, 14 fracciones XIV y XXII, 16, 21 párrafo segundo fracción VII, 50 fracción XVI, y 61 fracción III, de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

La Ley para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí establece que el certificado que acredita la discapacidad de las personas será expedido por la Secretaría de Salud y el DIF estatal, con la intervención de un equipo interdisciplinario que incluya expertos en el modelo social de la discapacidad, y conforme a la Norma Oficial Mexicana en materia de Certificación de la Discapacidad.

Por tanto, se armoniza la atribución del DIF Estatal de acreditar la discapacidad en estos términos en Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Así mismo, se reforma la atribución del DIF Estatal y de los DIF municipales de elaborar un Censo Nominal de Personas con Discapacidad en sus demarcaciones, para establecer en su lugar, la atribución de elaborar un Sistema Estatal de Información en Discapacidad con la información generada por cada uno de los municipios, a partir de los registros administrativos de las personas con discapacidad, toda vez que será el Instituto Potosino para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad el responsable de generar un Padrón Estatal de las Personas con Discapacidad.

También se armoniza en el cuerpo normativo el nombre de la Ley para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí, y el de la Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad, así como su objeto, acorde a las disposiciones de la Ley, como a continuación se muestra.

Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí	
TEXTO VIGENTE	REFORMA
<p>ARTÍCULO 14. El DIF Estatal tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. – XIII. ...</p> <p>XIV. Acreditar la discapacidad de las personas que así lo soliciten, para hacer uso de los beneficios especiales que se les otorgan;</p> <p>XV. – XXI. ...</p> <p>XXII. Elaborar el Censo Nominal de Personas con Discapacidad en el Estado, con la información generada por cada uno de los municipios;</p> <p>XXIII. – XXXVII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 14. ...</p> <p>I. – XIII. ...</p> <p>XIV. Acreditar, con un equipo interdisciplinario que incluya expertos en el modelo social, y conforme a la Norma Oficial Mexicana en materia de Certificación de la Discapacidad, la discapacidad de las personas que así lo soliciten, para tener acceso a las acciones afirmativas a las que tengan derecho;</p> <p>XV. – XXI. ...</p> <p>XXII. Elaborar un Sistema Estatal de Información en Discapacidad, con la información generada por cada uno de los municipios;</p> <p>XXIII. – XXXVII. ...</p>
<p>ARTÍCULO 16. La atención y rehabilitación de las personas con discapacidad, la brindará el DIF Estatal, a través de la Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad; la que tendrá por objeto coordinar y, en su caso, ejecutar los programas a que se refiere la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios, esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 16. La atención y rehabilitación de las personas con discapacidad, la brindará el DIF Estatal, a través de la Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad; la que tendrá por objeto implementar las acciones y programas a que se refiere la Ley para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí, esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.</p>
<p>ARTÍCULO 21. El Comité Técnico de Adopción a que se refiere el artículo 20 de la presente Ley, es el órgano colegiado de la Procuraduría de Protección, encargado de evaluar a los solicitantes de adopción y, en su caso, opinar favorablemente a la Procuraduría para que ésta emita el Certificado de Idoneidad</p>	<p>ARTÍCULO 21. ...</p>

<p>correspondiente, así como intervenir en cualquier asunto que se refiera a los procedimientos de adopción de las niñas, niños y adolescentes.</p> <p>El Comité Técnico de Adopción se integra de la siguiente manera:</p> <p>I. - VI. ...</p> <p>VII. Cuarta Consejería: Dirección para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad de DIF Estatal.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>I. - VI. ...</p> <p>VII. Cuarta Consejería: Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad del DIF Estatal.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 50. Los DIF municipales ejercerán las funciones siguientes:</p> <p>I. - XV. ...</p> <p>XVI. Elaborar el Censo Nominal de Personas con Discapacidad del Municipio, que permita orientar y evaluar las políticas asistenciales, remitiendo a la brevedad posible al DIF Estatal la información recabada, y</p> <p>XVII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 50. ...</p> <p>I. - XV. ...</p> <p>XVI. Remitir al DIF Estatal los registros administrativos de las personas con discapacidad del Municipio, que permita orientar y evaluar las políticas asistenciales, así como nutrir el Sistema Estatal de Información en Discapacidad.</p> <p>XVII. ...</p>
<p>ARTÍCULO 61. Las instituciones de asistencia social pública y privada que cumplan con los requisitos que establece la presente Ley, gozarán de los siguientes beneficios:</p> <p>I. - II. ...</p> <p>III. Tener acceso al Sistema Único de Información en Materia de Asistencia Social, así como al Censo Nominal de Personas con Discapacidad del Estado;</p> <p>IV. - V. ...</p>	<p>ARTÍCULO 61. ...</p> <p>I. - II. ...</p> <p>III. Tener acceso al Sistema Único de Información en Materia de Asistencia Social, así como al Sistema Estatal de Información en Discapacidad.</p> <p>IV. - V. ...</p>

Para quedar como sigue

ARTÍCULO 14. El DIF Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. - XIII. ...

XIV. **Acreditar, con un equipo interdisciplinario que incluya expertos en el modelo social, y conforme a la Norma Oficial Mexicana en materia de Certificación de la**

Discapacidad, la discapacidad de las personas que así lo soliciten, para tener acceso a las acciones afirmativas a las que tengan derecho

XV. – XXI. ...

XXII. Elaborar un Sistema Estatal de Información en Discapacidad, con la información generada por cada uno de los municipios;

XXIII. - XXXVII. ...

ARTÍCULO 16. La atención y rehabilitación de las personas con discapacidad, la brindará el DIF Estatal, a través de la Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad; la que tendrá por objeto **implementar las acciones** y programas a que se refiere la **Ley para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí**, esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 21. El Comité Técnico de Adopción a que se refiere el artículo 20 de la presente Ley, es el órgano colegiado de la Procuraduría de Protección, encargado de evaluar a los solicitantes de adopción y, en su caso, opinar favorablemente a la Procuraduría para que ésta emita el Certificado de Idoneidad correspondiente, así como intervenir en cualquier asunto que se refiera a los procedimientos de adopción de las niñas, niños y adolescentes.

El Comité Técnico de Adopción se integra de la siguiente manera:

I. - VI. ...

VII. Cuarta Consejería: **Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad** del DIF Estatal.

...

...

ARTÍCULO 50. Los DIF municipales ejercerán las funciones siguientes:

I. - XV. ...

XVI. Remitir al DIF Estatal los registros administrativos de las personas con discapacidad del Municipio, que permita orientar y evaluar las políticas asistenciales, así como nutrir el Sistema Estatal de Información en Discapacidad.

XVII. ...

ARTÍCULO 61. Las instituciones de asistencia social pública y privada que cumplan con los requisitos que establece la presente Ley, gozarán de los siguientes beneficios:

I. - II. ...

III. Tener acceso al Sistema Único de Información en Materia de Asistencia Social, así como al **Sistema Estatal de Información en Discapacidad**;

IV. - V. ...

TERCERO. Se REFORMA el artículo 36, párrafo sexto, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para armonizar en el cuerpo normativo el nombre de la Ley para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí.

Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí	
TEXTO VIGENTE	REFORMA
<p>ARTÍCULO 36. La educación especial tiene como propósito identificar, prevenir y eliminar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación plena y efectiva en la sociedad de las personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, así como de aquellas con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, estilos y ritmos de aprendizaje, en un contexto educativo incluyente, que se debe basar en los principios de respeto, equidad, no discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En el Estado, la prestación de la educación a las personas con discapacidad atenderá además de lo dispuesto por la legislación en materia educativa, a lo señalado por, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista; Ley para la</p>	<p>ARTÍCULO 36. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En el Estado, la prestación de la educación a las personas con discapacidad atenderá además de lo dispuesto por la legislación en materia educativa, a lo señalado por, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista; Ley para la</p>

Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí; Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, y demás ordenamientos relativos.	Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí; Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, y demás ordenamientos relativos.
---	--

Para quedar como sigue

ARTÍCULO 36. ...

...
...
...
...

En el Estado, la prestación de la educación a las personas con discapacidad atenderá además de lo dispuesto por la legislación en materia educativa, a lo señalado por, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista; **Ley para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí;** Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, y demás ordenamientos relativos.

CUARTO. Se REFORMA el artículo 136 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para armonizar la definición de la discapacidad con la Convención de los Derechos de la Personas con Discapacidad.

Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí	
TEXTO VIGENTE	REFORMA
ARTICULO 136. Para los efectos de esta Ley se entiende por discapacidad, a la o a las deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, que per razón congénita o adquirida presenta una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en igualdad de condiciones con los demás.	ARTÍCULO 136. Para los efectos de esta Ley se entiende por discapacidad, el resultado de la interacción entre las personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, previsiblemente permanentes, y cualquier tipo de barreras que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;

Para quedar como sigue

ARTÍCULO 136. Para los efectos de esta Ley se entiende por discapacidad, el resultado de la interacción entre las personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, previsiblemente permanentes, y cualquier tipo de barreras que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".


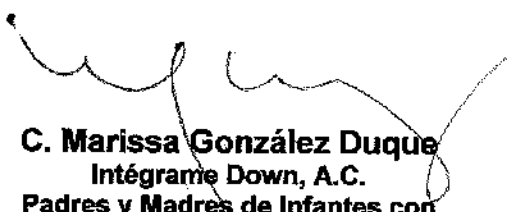
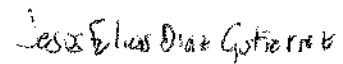
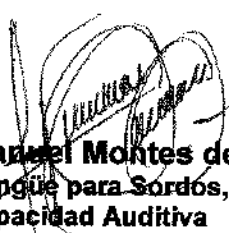

SEGUNDO. La entrada en vigor de este Decreto abroga la **Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 13 de septiembre de 2012.

TERCERO. El Poder Ejecutivo del Estado expedirá en un plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Reglamento de la Ley para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí, acorde con la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y con el modelo social de la discapacidad, mismo que reformará o abrogará el reglamento en la materia vigente, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 20 de septiembre de 2014.

CUARTO. El Poder Ejecutivo del Estado contemplará en el Presupuesto de Egresos del año siguiente al de la aprobación de este decreto, la creación y funcionamiento del Instituto Potosino para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad, conforme a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y demás normas aplicables en la materia.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

 <p>C. Servando Hernández Escandón Asociación Civil Integra Discapacidad Visual</p>	 <p>C. Marissa González Duque Intégrame Down, A.C. Padres y Madres de Infantes con Discapacidad Intelectual</p>
 <p>C. Jesús Elías Díaz Gutiérrez Colectivo Autismo con Rumbo Discapacidad Psicosocial</p>	 <p>C. Víctor Manuel Montes de Oca Instituto Bilingüe para Sordos, A.C. Discapacidad Auditiva</p>
 <p>C. Ricardo Toyar Arellano Asociación Potosina del Deporte sobre Silla de Ruedas, A.C. Discapacidad Motriz</p>	

ANEXO 1,

Impacto económico

DE LA INICIATIVA DE CIUDADANA QUE PROPONE LA NUEVA LEY PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

La iniciativa de **Ley para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí** incorpora la creación del Instituto Potosino para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad, en los términos establecidos en el artículo 33, numeral 1, de la Convención.

El Instituto se propone como un instrumento de acción afirmativa, para dar orientación a las políticas públicas en todos los niveles, acorde con el modelo social de la discapacidad y con la Convención que, por ser muy poco conocido por los funcionarios públicos, es difícilmente aplicado.

El Instituto tiene por objeto el establecimiento de la política pública para las personas con discapacidad, mediante la coordinación institucional e interinstitucional; así como la promoción, el fomento de la participación del sector público y del sector privado, en las políticas públicas, programas, estrategias y acciones, derivados de la propuesta de Ley para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí y demás ordenamientos.

Resulta sumamente importante señalar que el Instituto se encargará, por la cercanía de su trabajo con las organizaciones, de elaborar un mecanismo de consulta a las personas y organizaciones de personas con discapacidad que se tengan que hacer en los casos previstos por el artículo 4-3 de la Convención, y que también, ha sido ordenado por la Suprema Corte de Justicia al Congreso del Estado en sendas sentencias dadas en el año 2020, **lo que redundará en una optimización de los recursos humanos y económicos, y en la construcción de una estructura de consulta más eficiente, un verdadero mecanismo de consulta.** No se tendría que gastar de más en hacer las consultas y serían más eficaces.

Proponemos que, para la creación del Instituto Potosino para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad, se considere una primera etapa con un mínimo de 13 personas:

- Un(a) director(a);
- Un(a) secretario(a);
- Tres técnicos(as), un(a) especialista en lengua de señas mexicana, uno(a) en tecnologías de la información y la comunicación (TIC's) y uno(a) en difusión y comunicación.
- Un(a) investigador(a);
- Un(a) abogado(a);
- Un(a) arquitecto(a);
- Dos trabajadores(as) sociales;
- Un(a) administrador(a) y
- Dos auxiliares, uno(a) para el mantenimiento y otro(a) para el apoyo en general.

El desglose de los salarios queda de la siguiente forma:

Puesto	Director	Administración Arquitecto Abogado Investigación	Difusión Técnicos (2) Trabajo Social (2)	Recepción	Auxiliar Mantenimiento
Salario mensual neto	25,000.00	15,000.00	12,000.00	10,000.00	8,000.00
Salario mensual bruto	30,041.69	17,241.65	13,426.80	10,992.56	8,669.24
Salario diario	1,001.39	574.72	447.56	336.42	288.97
ISR	5,041.69	2,241.65	1,426.80	992.56	669.24
IMSS, SAR, Infonavit	7,631.51	7,631.51	7,631.51	7,631.51	7,631.51
Imp. Sobre nóminas 3%	751.04	431.04	335.67	274.81	216.73
Vacaciones 10 días	10,013.90	5,747.22	4,475.60	3,664.19	2,889.75
Prima vacacional 25%	2,503.47	1,436.80	1,118.90	916.05	722.44
Aguinaldo 60 días	60,083.38	34,483.30	26,853.60	21,985.12	17,338.48
Total anual por puesto	487,902.60	1,198,114.70	1,216,934.00	207,562.90	346,742.75

Total anual de salarios: \$ 3,457,256.95

Para el primer año, se requiere además de la compra de:

- una camioneta para traslados;
- escritorios, computadoras y mobiliario de oficina;
- insumos de oficina y de mantenimiento;

La renta de un inmueble que pueda ser fácilmente adaptable y que por su ubicación sea accesible.

Los viáticos para, por lo menos, una visita de trabajo por mes a alguna dependencia fuera de la capital del Estado.

Tomar en cuenta los gastos operativos (luz, agua, internet, teléfono, etc.)

Resumen:

CONCEPTO	CANTIDAD
Honorarios.	\$3.500.000,00
Renta de Inmueble	\$250.000,00
Camioneta Tipo Van	\$550.000,00
Mobiliario	\$250.000,00
Insumos de Oficina	\$30.000,00
Insumos de Mantenimiento	\$20.000,00
Viáticos y Gasolina	\$350.000,00
Eventos	\$12.000,00
Gastos Operativos (Luz, Agua; Internet; Etc.)	\$30.000,00
TOTAL	\$4.992.000,00

Si tomamos en cuenta que un presupuesto parecido se destina regularmente sólo para las consultas obligadas que se han llevado a cabo por parte del Congreso del Estado, el Instituto resulta ser un excelente instrumento para apoyar la optimización de recursos, ya que dentro de sus funciones está la de llevar a buen término las consultas que sean requeridas por las entidades del gobierno estatal.

Es importante resaltar que el Instituto no realizaría acciones duplicadas o parecidas a lo que ya se desarrolla en la Dirección de Inclusión de Personas con Discapacidad del DIF Estatal, sino que se abocaría, como lo manda el artículo 33-1 de la Convención, a la coordinación del aparato gubernamental para facilitar la adopción de medidas respecto al cumplimiento de la Convención en los diferentes sectores y en los diferentes niveles del gobierno estatal, dejando al intactas las funciones del DIF de salud pública y asistencia social.